

20721
92



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"**

**"ANALISIS DE LOS HECHOS QUE SE
INVESTIGAN CON RELACION A LA
VERDAD LEGAL POR LA COORDINACION
DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO
AUXILIARES DEL PROCURADOR"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
BERTHA EUFRACIA GARCIA ESCAMILLA

A S E S O R :
LIC. MARGARITO VIVANCO MOTO



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

JUNIO DEL 2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

...ción General de Bibliotecas
... en formato electrónico e impreso
... de mi trabajo excepcional
...: **Bartha Escamilla**
...: **García Escamilla**
FECHA: **10- Junio- 2003**
...: **26**

DEDICATORIAS:

A DIOS Y MI FAMILIA:

Doy gracias a dios, por haberme dado la vida, y gracias a ello he disfrutado gratos momentos y por darme la fortuna de ser quien soy y haberme dado unos **padres** tan maravillosos que sin su apoyo y cariño no estuviera en donde estoy ahora, y que siempre que los he necesitado han estado conmigo y esperando poderlos tener por muchos años a mi lado y poder disfrutar mis triunfos junto con ellos al igual que con mi hermano **Jorge**, a quien también le doy gracias por el cariño y apoyo moral que siempre me ha dado, y por haberme dado unos sobrinos muy lindos **Karen, Axel** y a mi cuñada **Nancy** por que a pesar del poco tiempo que tengo de convivir con ellos, son muy importantes en mi vida, por todo esto y mucho más espero nunca defraudarlos.

A MIS MAESTROS:

Doy gracias, por haberme enseñado sus conocimientos ya que sin ellos uno no hubiera podido lograr este triunfo que al igual es de ellos, así mismo doy las gracias al Lic. Margarito Vivanco Moto, por haber aceptado ser mi asesor, y compañero de trabajo.

A MIS AMIGOS:

ZOILA, LIZBETH, LUPE, ELIZABETH, GABRIEL, MARCO y GUILLERMO, por estar siempre conmigo en las buenas y en las malas, por la confianza que siempre hemos tenido y saber que siempre podré contar con ustedes, y esperando que esta relación de amigos jamás se rompa y perdure toda la vida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A todas y cada una de las personas que no menciono en la presente pero que saben que son importantes en mi vida, les agradezco todo el apoyo que siempre me han brindado.

INDICE

"ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN CON RELACION A LA VERDAD LEGAL POR LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR".

PAGINAS

INTRODUCCION

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

1. ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.	1
1. 1. 1 DEFINICION DE MINISTERIO PUBLICO.	25
1.1. 2 MINISTERIO PUBLICO EN LA ACTUALIDAD.	31
1.1. 3 FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.	33
1.2 ORGANIGRAMA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	36
1.2.1 ANTECEDENTES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	37
1. 2.2 FUNCIONES.	44

C A P I T U L O II

LA AVERIGUACION PREVIA Y SUS DETERMINACIONES

2.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN LA AVERIGUACION PREVIA.	52
2.1.1 DENUNCIA.	52

2.1.2 QUERRELLA.	54
2.2 DETERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.	61
2.2.1 CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACION PREVIA.	62
2.2.1.1 EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	62
2.2.1.2 HIPOTESIS PARA QUE SE PROPONGA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	69
1). TEMPORAL (RESERVA).	69
2). DEFINITIVO.	70

C A P I T U L O I I I

AGENCIA DE REVISION

3.1 COORDINACION DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR.	74
3.1.1 PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR, AL MOMENTO DE QUE SE RECIBEN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS.	75
3.1.2 LINEAMIENTOS BÁSICOS QUE DEBE SEGUIRSE PARA LA PROPUESTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	77
3.2 ORGANIGRAMA.	82
3.3 PROCEDIMIENTO PARA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	
3.3.1 APROBACION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	83
3.3.2 OBJECION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	90
3.3.3 INCOMPETENCIA.	90

C A P I T U L O I V

LA REALIDAD Y LA LEGALIDAD EN EL SENO DE LA COORDINACION DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR.

4.1 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	106
4.2 LA APLICACIÓN DE LA LEGALIDAD VIGENTE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LOS 30 DIAS PARA RESOLVER LA DETERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.	139
5. CONCLUSIONES.	148
6. BIBLIOGRAFÍA.	150

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

F

INTRODUCCION

Las agencias del Ministerio Público son las instancias fundamentales para vincular las demandas de justicia de la población con la obligación de su representación social, organizada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de procurarla de acuerdo con su atribución de investigar y perseguir los delitos como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La conceptualización constitucional del Ministerio Público como titular de la representación social es integral, pero ha sido sustancialmente afectada por dichas deficiencias estructurales, caracterizando incluso indebidamente sus unidades persecutorias de la criminalidad como una instancia fragmentada de tramites administrativos que no solo han minado la dignidad y el nivel profesional requerido para la representación social del Ministerio Público, sino que también han distorsionado sus atribuciones y obligaciones constitucionales de investigar y perseguir los delitos procurando la justicia que demanda la población de acuerdo con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, seguridad jurídica, imparcialidad, eficiencia y eficacia. Por lo que es indispensable la corrección de raíz de las deficiencias estructurales en la organización del Ministerio Público y sus auxiliares, con base en sus agencias que son las instancias fundamentales que deben estructurar su

funcionamiento y determinar la organización integral de los servicios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para un mejor funcionamiento dentro de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, es necesario normar con precisión las bases y especificaciones que deben tener al prestar la atención y el servicio a la población cuando concurre a ellas en demanda de justicia, así como sus procedimientos y su organización para procurarla, buscando obtener los mejores resultados para el desahogo del trabajo con los recursos humanos, materiales y financieros.

Así también caracterizar y organizar debidamente a las agencias de procesos y de revisión del Ministerio Público y relacionar funcionalmente su desempeño con las agencias investigadoras, además de asignar el personal y los elementos necesarios para la atención inmediata a la población, establecer las instalaciones y el equipo necesario para la atención debida a la población, y para que los servidores públicos integrados en las agencias del ministerio público presenten sus servicios con la dignidad y eficacia correspondientes a sus debilidades, precisar los criterios coherentes y necesarios para la certidumbre jurídica con el fin de que el ministerio público determine debidamente el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal y la incompetencia en las averiguaciones previas.

Pero no solo hay que buscar una debida normatividad de las funciones antes mencionadas, sino que hay que buscar que se implante el respeto a dicha normatividad, pues de lo contrario se caería en una falacia, ya que de que sirve normar un procedimiento si al momento de llevarlo a cabo se va a realizar arbitrariamente. Por lo cual hay que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

buscar la debida correlación y responsabilidad en los recursos humanos como en los materiales, ya que muchas veces aunque se tenga el personal capacitado y necesario para cumplir el trabajo, este se ve retrasado por cuestiones de recursos materiales, y a pesar de ello se les finca responsabilidad a los servidores públicos de esta Institución.

Por lo cual para un mejor funcionamiento justo y equitativo en el Área de Auxiliares del Procurador se deberá respetar lo que establece el Acuerdo A/003/99 que busca ofrecer un marco legal más cercano a la realidad que se vive con estos Servidores Públicos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES GENERALES DEL MINISTERIO PUBLICO.

En los orígenes de la organización social, la persecución de las conductas delictuosas así como su castigo, se regían bajo el principio de la llamada Ley del Talión "ojo por ojo diente por diente", es decir, el accionar punitivo era privilegio del afectado y el castigo la satisfacción de una venganza particular. La evolución de las ideas y pensamientos del hombre, así como de sus propios fenómenos sociales, le hacen tomar nuevos métodos para arrancar de sus entrañas todo aquello que pudiese ser perjudicial a la armonía, la paz y el orden que debe regir en comunidad.

El Ministerio Público, tutelador de los legítimos intereses de la colectividad, surge como un representante que pugna por accionar un derecho que ha sido infringido y busca su reparación, es quien ostenta en forma imparcial, sin apasionamiento y como un verdadero garante de la justicia. Por ello la Institución del Ministerio Público es de buena fe, sin embargo, no toda actividad de esa figura jurídica termina así, ya que protege los intereses individuales y sociales en general así como el de los incapacitados, en los términos que expresamente señalan las leyes, vigila la legalidad en la esfera de su competencia promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, además cuida la correcta aplicación de las medidas de política criminal, y todas aquellas facultades en que la ley le da injerencia en su calidad de representante social. ⁽¹⁾

(1) COLIN Sánchez Guillermo. Derecho de Procedimientos Penales, P.p 88, Editorial Porrúa.

De aquí que para conocer las generalidades y especificaciones de esta noble Institución, resulte necesario remontarnos hacia los orígenes mismos de ella, donde algunos tratadistas han considerado está el "embrión" del Ministerio Público.

G R E C I A

En las instituciones del Derecho griego se ha pretendido fincar el precedente más remoto del Ministerio Público, específicamente en la figura del Arconte que era un Magistrado que intervenía en los juicios en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos, intervenía en los juicios.

De aquí que el Doctor Sergio García Ramírez, nos señale que los Tesmoteti eran meros denunciadores, y quien en realidad fungía como Ministerio Público era el Areópago, que ejercitaba la acción penal ante el Tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su parte, el Arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción. Así mismo, el Doctor José Franco Villa nos indica que el antecedente del Ministerio Público en el derecho griego lo fue el Tesmoteti, que tenía la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del pueblo para que se designara un representante que llevara la voz de la acusación. ⁽²⁾

La acusación privada se fundó en la idea de la venganza que fue originalmente el primitivo medio de castigar, el ofendido por el delito cumplía a su modo, con la noción de la justicia, haciéndola por su propia mano.

(2) El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa, México, 1985, Pp.10.

La acusación popular significo un positivo adelanto en los juicios criminales. En consecuencia, no se puede aseverar que es aquí donde tiene su origen el Ministerio Público.

ROMA

Se dice que en Roma existía una división de las actividades judiciales, una ante el Magistrado -In Iure- y otra ante un Juez -In Iudicio-, aunque todo ciudadano romano estaba facultado para promover la acción penal, tal como se desprende de las llamadas Legis Actiones, en las cuales se mencionaba la Manus Iniecto, que claramente era una aprehensión corporal privada que efectuaba el sujeto acreedor sobre la persona del sujeto deudor, cuando éste no quería dar cumplimiento a una condena judicial que le constriñera al cumplimiento de una obligación previamente contraída.

En la ley de las Doce tablas de los romanos existieron los funcionarios denominados Judices Questiones, a los cuales se les señalaba una actividad semejante a la del Ministerio Público, por que tenía facultades para comprobar hechos delictuosos, También se ha considerado como antecedente de la Institución, en la etapa Imperial de Roma, al Procurador del Cesar, de la que habla el Digesto en el libro primero, titulo XIX, debido a que tenía la facultades de intervenir a nombre del Cesar en las causas fiscales y cuidar el orden de las colonias, así como adoptar medidas de expulsión a los alborotadores y vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.

Los hombres más insignes de Roma como Gastón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Mas tarde se designaron Magistrados quienes se les

encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como curioso o irenarcas que propiamente desempeñaban servicios policíacos y eran autoridades dependientes directamente del pretor. ⁽³⁾

En la época del Derecho Romano, algunos autores como el maestro Franco Villa, dicen que el germen del Ministerio Público se encuentra en la acusación popular o el procedimiento de oficio, cuando Roma se hizo la ciudad de infames delatores que, causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirían honores y riquezas, cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del Derecho.

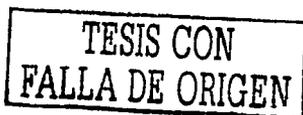
EDAD MEDIA

La mayoría de los autores coinciden en señalar que el único dato concreto en la Época Medieval relativo al Ministerio Público, se refiere a los Sindici o Ministrales, que era una autoridad dependiente y colaboradora de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos, por ello, no podemos decir que existió una identificación entre ambas Instituciones.

FRANCIA

Para el Doctor Héctor Fix Zamudio, el origen del Ministerio Público data de 1303, con la ordenanza que dictó Felipe El Hermoso - no obstante que para el Doctor José Franco Villa, dicha ordenanza se expidió

(3)cfr. Colin Sánchez Guillermo, Op. cit. pag. 87



en 1301, y para el Lic. Guillermo Colín Sánchez, el 23 de marzo de 1302, ya que en ella se habla claramente de los Procuradores del Rey, como una magistratura que se encargaba de representar los intereses de la Corona ante los Tribunales, a los cuales se unieron posteriormente los Abogados del rey con las mismas obligaciones de los funcionarios judiciales, por lo que tomaron el nombre de Parquet para distinguirse de los magistrados de Siege, que eran los juzgadores. Los Procuradores actuaban principalmente en los procesos penales y los abogados en los de carácter civil, los cuales quedaron debidamente instituidos, disciplinados y encuadrados en un cuerpo completo con las Ordenanzas de 1522, 1523 y 1586. Ello hace propicia la aclaración de que durante la monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, por que en esa época es imposible hablar de división de poderes.

De lo anterior se desprende que la Institución del Ministerio Público nació en Francia en el siglo XIV, al encargarse la persecución de los delitos a un órgano del Estado, para dar paso así al sistema inquisitivo, mismo que termino con la Ordenanza francesa de 1670.⁽⁴⁾

Con el pensamiento liberal propio de la Revolución Francesa de 1789, que trajo como consecuencia transformaciones de orden político y social, y que con la victoria final de la misma, que logra surgir formalmente el periodo de la acusación estatal, de aquí que la Revolución Francesa trató de modificar aquellas dos dependencias con la legislación promulgada en 1790, al sustituir a los Procuradores y Abogados del Rey, con el Comisario del Rey como órgano dependiente

(4) DIAZ de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal penal, Tomo II, Porrúa, México, 1986, pag.

de la corona para vigilar la aplicación de ley y la ejecución de los fallos, y por el acusador público elegido popularmente con la función de sostener la acusación ante los Tribunales penales.

Los Procuradores del Rey son producto de la monarquía francesa del siglo XVI y se crearon para la defensa de los intereses del príncipe. Hubo dos funcionarios reales: El Procurador del Rey, que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey, que atendía el litigio en los asuntos en que se interesaba el monarca a las personas que estaban bajo su protección.

Sin embargo, la tradición de la monarquía le devuelve la unidad con la ley de 22 Brumario, año VIII, de 13 de diciembre de 1799, tradición que sería continuada por la Organización Imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, y por ley 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como Institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo.

El Ministerio Público Francés tuvo a su cargo ejercitar acción penal, perseguir en nombre del Estado, ante la Jurisdicción Penal, a los responsables de un delito, intervenir en el periodo de ejecución de sentencias y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes intervino de manera preferente, sobre todo cuando se estimaba que se afectaban los intereses públicos., en los delitos y en las contravenciones sólo actuaba de manera subsidiaria. Se determinaron con precisión las funciones encargadas al Ministerio Público y a la Policía Judicial, conforme al artículo 8 del Código de Instrucción Criminal, la Policía Judicial investigaba los crímenes, delitos y las contravenciones, reunía las pruebas y entregaba a los autores a los tribunales encargados de sancionarlos.

El artículo 16 del Código Brumario expresaba que la Policía Judicial se constituía para conservar el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Las funciones de la Policía Judicial se atribuían a los jueces de paz y a los oficiales de gendarmería. Posteriormente el artículo 21 del Código Brumario extendió esta función a los guardias campestres y forestales, a los alcaldes de los pueblos y a sus auxiliares, intervenían en la investigación de las contravenciones. Los prefectos de los departamentos o el prefecto de la policía de París, estaban facultados por sí mismos o con la ayuda de oficiales de la Policía Judicial a proceder a la investigación de delitos, crímenes o contravenciones, y a poner a los responsables a disposición de los Tribunales encargados de juzgarles.

En el caso de delitos flagrantes, se desahogaban las diligencias más urgentes y se buscaban las pruebas que demostrasen la existencia de los delitos. Los comisarios de policía, los alcaldes y sus auxiliares actuaban sólo en las contravenciones de policía, por medio de procesos verbales que remitían con posterioridad al oficial comisionado para continuar la averiguación.

Estos procesos verbales que formaban el periodo procedimental era de gran utilidad al Ministerio Público para instruirse acerca del Ejercicio o el No Ejercicio de la Acción Penal, pero las diligencias realizadas en esta etapa poseían diferente valor probatorio, pues en tanto que las diligencias practicadas por agentes inferiores de la policía, sin el control y vigilancia del Ministerio Público, eran tan solo una información de los hechos, las demás encomendadas a los sustitutos del Procurador o a sus auxiliares se estimaban con fuerza probatoria plena.

En cuanto a los sustitutos del Procurador o sus auxiliares, si bien es cierto que formaban parte de la Policía Judicial y gozan la libertad para investigar los crímenes y los delitos, a diferencia de los oficiales de la Policía Judicial que tienen la función de investigar y no de perseguir, los hacen de oficio, reciben las denuncias y las querellas, transmiten la piezas de confección al juez y rinde cuenta de sus actos al Procurador General. Forman parte integrante de las Cámaras de acusación. Nótese la diferencia que tiene el Ministerio Público y su auxiliar la Policía Judicial en nuestro país, a partir de la Constitución Política de la República del 5 de febrero de 1917 en que se despoja a los tribunales del carácter de Policía Judicial y, por consiguiente, de la función de investigar los delitos, de buscar las pruebas y descubrir los responsables.

El desarrollo de las funciones de la Policía Judicial, la vigilancia y control de la averiguación quedaba en manos del Procurador General del Tribunal de Apelación.

La legislación francesa estableció una incompatibilidad absoluta entre las funciones de acción y de requerimiento que constituían el ejercicio de la acción penal, y las funciones de Policía Judicial que comprendía la investigación previa. Tan sólo intervenía el Procurador del rey en el desarrollo de los procesos verbales de una manera excepcional, cuando se trataba de crímenes flagrantes, con el objeto de evitar que se destruyesen las pruebas, y su intervención se reducía a la práctica de las diligencias más indispensables para comprobar el cuerpo del delito y tomar declaraciones de los testigos presenciales, debiendo dar inmediato aviso al juez de en turno. Tuvo precaución el legislador francés de evitar que el Ministerio Público invadiese las funciones encargadas a la jurisdicción. Sólo al Procurador del Rey se le encargaban personalmente estas atribuciones. Los demás funcionarios

del Ministerio Público, como el Fiscal general, los abogados fiscales sustitutos, no podían desempeñar funciones de policía judicial, sino de control y vigilancia en las actuaciones que se practicaban. La investigación de los delitos se ejercía bajo la autoridad de los tribunales, pero siempre bajo la vigilancia del Procurador.

La organización del Ministerio Público está encabezada por el ministerio de Justicia, que ejerce su autoridad por medio del Procurador General ante la Corte de Casación el que actúa como jefe del Parquet, y también por conducto de los Procuradores Generales ante los tribunales de apelación. Los Procuradores de la República son los que actúan ante los tribunales de instancia y de grande instancia, y todos son auxiliados por un cuerpo de abogados asesores.

Los integrantes del Ministerio Público actúan al mismo tiempo como magistrados judiciales y como funcionarios administrativos. En el primero de los casos obran como parte principal o accesoria en materia civil, cuando se requiere la tutela de ciertos intereses jurídicos, como son a menores, incapacitados y ciertos aspectos de los derechos familiares y del estado civil., y lo que es más importante aún intervienen como parte acusadora en el proceso penal, y además colaboran con el juez de instrucción en la investigación de los delitos, y sólo cuando existe un delito flagrante puede actuar de manera autónoma. En su actividad de funcionarios administrativos, el Ministerio Público representa los intereses del gobierno ante los tribunales y también proporciona asesoría. En Francia, ante estas dos funciones que en el fondo son contradictorias por parte del Ministerio Público, se ha pretendido su conciliación, mediante la aplicación del artículo 5 de la Ordenanza de 23 de diciembre de 1958, acogiéndose a una costumbre forense que dispone que los integrantes del Ministerio Público están

sujetos a la dirección y control de los jefes jerárquicos presididos por el Ministerio de Justicia, pero que en la audiencia la palabra es libre o sea que cuando intervienen como parte principal o accesoria en los procesos judiciales, sus alegatos orales no están vinculados a las instrucciones de jerarquía administrativa. ⁽⁵⁾

ESPAÑA

Su importancia decisiva en la formación de su sistema legal, que la cultura creada por los iberos y celtas sufrió en épocas distintas un dominio de Roma y los visigodos que se postergó por varios siglos, de tal forma que estos intercambios culturales, debido a una relación entre dominante y dominado, tuvieron una incidencia que arrojó como resultado una combinación de aspectos de estos pueblos.

Dicha influencia tuvo sus repercusiones en el ámbito del Derecho Penal, y específicamente en lo que podríamos llamar el antecedente del Ministerio Público en España hay que apuntar que en la época del Fuero Juzgo se plasmaba una magistratura para actuar ante los tribunales en caso de que no hubiera un interesado que acusara al denunciante., este funcionario era un mandatario particular del monarca en cuya representación actuaba.

La afirmación de que la Promotoría Fiscal existió en España desde el siglo XV, tiene su fundamentación en los ordenamientos de Don Juan II. La organización de la Promotoría y Procuraduría Fiscal determinando que las denuncias se hicieran precisamente a través de estos órganos

(5) FRANCISCO Villa José, El Ministerio Público Federal, Editorial. Porrúa, México, 1985, pag. 15-19.

con el objeto de que los delitos no quedasen sin castigo, el deber de vigilancia en la ejecución de las penas, en razón del beneficio que esto representaba no sólo para la administración de justicia sino también para la Corona.

Desde el siglo XV, Don Juan II el 22 de febrero de 1431 había dispuesto que los procuradores y ninguno de ellos, es decir, los promotores, podían acusar a persona alguna ni demandar, denunciar contra ellos cosa alguna civil ni criminal, sin dar primeramente ante quien debiera conocer de la causa, delator de las acusaciones y demandas y denuncias, lo que debería hacerse ante escribano público y por escrito, tratándose de delinquentes sorprendidos, es decir,, en fraganti, en este caso los promotores podían denunciar y acusar sin delator.

En el siglo XVI Felipe II, confirmó que en las audiencias debería haber dos fiscales dispuso que: uno asistiera las causas civiles y otro a las criminales, pudiendo el más antiguo elegir la rama que le pareciere y e más nuevo ocupar el cargo que el más antiguo dejare⁽⁶⁾

Se comenta que fue el emperador Carlos I que en 1525 ordenó que ambos fiscales de las causas civiles y el de las criminales se junten y entiendan. Por ello se ha sostenido que aun cuando la característica de "unidad del Ministerio Público" se tome de la Institución francesa, en esta ley aparece un principio de unidad de la Institución a fin de sostener un mismo criterio en el ejercicio de sus funciones.

(6) PIÑA y Palacios Javier, Origen del Ministerio Público en México, Revista Mexicana de Justicia. Vol II.

Núm. I, 1984, Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal e Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, Pag 14 -17.

Posteriormente, el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia, actuando a favor de las causas públicas y en aquellos asuntos en que tenía interés la corona; protegía a los Indios para obtener la justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición.

Por decreto de 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal actuó bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Era una magistratura independiente de la Judicial y sus funciones eran movibles. Se compuso de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado general y otro asistente. Existieron además, los Procuradores Generales en cada corte de apelación o audiencia provisional ayudado por un abogado general y de otros asistentes.

LA PROKURATURA SOCIALISTA.

Con el advenimiento del régimen de la URSS, la Institución del Ministerio Público fue suprimida por Decreto de 24 de noviembre de 1917. Posteriormente, y por Decreto de 28 de mayo de 1922, con sus reformas de 1 de enero de 1923, se restableció al Ministerio Público en un cuerpo unitario sujeto a la dependencia del Poder Ejecutivo, al que se llamó la Prokuratura.

EL ATTORNEY GENERAL ANGLOAMERICANO.

Esta Institución surgida en Inglaterra en el año de 1277, como funcionario nombrado por el rey, tenía como atribuciones conocer de los

negocios relativos a la prerrogativa real, ser el consejero leal del gobierno, se le concede la facultad de ejercitar la acción penal respecto de ciertos delitos tributarios y los que afectaren la seguridad del Estado.

En 1879 se estableció al funcionario denominado Director of Public Prosecutions, que con el auxilio de varios abogados nombrados por el Lord Chancellor - Ministerio de Justicia -, ejercitaba la acción penal bajo el control y dirección del Attorney General, cuando se trataba de delitos graves, como aquellos que pueden implicar la pena de muerte y en los que existe interés público. ⁽⁷⁾

(7) Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Tomo I, México 1996, Pag. 20

SURGIMIENTO Y EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION EN MEXICO.

La mayoría de las opiniones de los autores coinciden en que esta Institución ha tenido la influencia de tres elementos para su integración en nuestro país. Como elemento primero, tenemos la legislación española que de una u otra forma continuó vigente por lo que respecta al fuero común hasta casi finalizar el pasado siglo XIX. El segundo elemento lo contemplamos en la ascendencia de la legislación francesa, que determinó la característica de unidad del Ministerio Público, la irrecusabilidad del Procurador y de sus agentes y la organización y jerarquización de la Policía Judicial. Por último, como tercer elemento de influencia, se considera a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la que en su artículo 21 atribuyó la titularidad del ejercicio de la acción penal en forma exclusiva al Ministerio Público y la función de la Policía Judicial como medio preparatorio del mismo.

EPOCA PREHISPANICA

Detenernos en la época precortesiana implica hacer el estudio de los aztecas que se encontraban ocupando una gran parte del territorio de Anáhuac y que extendieron su dominio al Sur de México. A la llegada de los españoles se encontraban ocupando el territorio además de los mexicas, los tecpanecas y los acolhuas, que formaban la triple alianza,

sin poder delimitar exactamente el territorio de cada uno de estos pueblos.

Había en cada uno de los reinos de la triple alianza, tribunales encargados de administrar justicia. La organización de estos tribunales era diferente en los reinos de Texcoco y de México. Entre los aztecas imperaba un sistema de normas que regulaban el orden y sancionaban toda conducta hostil que se presentara y transgrediera los usos y costumbres de la sociedad mexicana. Para tal efecto, el monarca delegaba distintas atribuciones a funcionarios específicos. En materia de justicia, el Cihuacóatl desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el Tribunal de Apelación y era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar. El Tlatoani, que era el personero de la divinidad y gozaba de la libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, era el encargado de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehenderlos, realizando para ello las investigaciones pertinentes y su consecuente aplicación del Derecho. Por ello, no se considera que exista alguna similitud entre el Tlatoani y el Cihuacóatl con el Ministerio Público, ya que en esencia las funciones de aquellos consistían en atribuciones jurisdiccionales⁽⁸⁾

(8) COLIN Sanchez Guillermo, Op citi.. pag. 95 y 96

EPOCA COLONIAL.

Desde el comienzo del siglo XVI, dos grandes corrientes se encontraron en México y se amalgamaron bajo fuerte predominación de las más adelantadas. La primera era una civilización neolítica, en su aspecto jurídico de carácter dominante azteca, y la segunda la civilización hispánica, en cuyo derecho las influencias romanas se mezclaban, con restos de derechos germánicos, normas canónicas, mucha reglamentación monárquica e inclusive rasgos arábigos. Fue esta la razón por la que en toda la época colonial nuestro país, al igual que la madre patria, tuvo Procuradores Fiscales⁽⁹⁾

Sin embargo, desde un principio la persecución de los delitos en esta época se encontraba bajo el imperio de la anarquía, ya que las autoridades civiles, militares y religiosas tuvieron atribuciones para ello. Motivo por el cual, se emitieron diversos ordenamientos jurídicos, a cuya recopilación se le denominó Leyes de Indias, las que establecieron el mandato de respetar la organización, usos, costumbres y normatividad jurídica de los indios, siempre y cuando no contravinieran lo estipulado por el Derecho hispano, y en la ley expedida el 5 de octubre de 1626 y 1632 se estableció lo siguiente: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal".

(9) RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Porrúa, Mexico, 1986, Pag. 59.

A partir de las leyes de recopilación, se menciona al promotor o procurador fiscal, que no intervenía en el proceso sino hasta la iniciación del plenario. Felipe II, en el año de 1565, se preocupó por su perfeccionamiento y dictó disposiciones para organizarlo, pero se advierte que la Institución no constituyó una magistratura independiente, y si el promotor intervenía en el proceso era formando parte integrante de las jurisdiccionales.

Se les cita en la Ordenanza del 9 de mayo de 1587 que fue reproducida en México por la ley del 8 de Junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen. Por ello, se afirma que el Ministerio Público mexicano tiene profundas raíces en las promotorías fiscales que existieron durante el Virreinato a las cuales se les señalan tres atribuciones principales: a) defender los intereses tributarios de la corona, actividad de la cual tomaron su nombre; b) perseguir los delitos y ser acusadores en el proceso penal, y c) asesorar a los tribunales, en especial a las audiencias, con el objeto de vigilar la buena marcha de la administración de justicia.

EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Durante la época de la Independencia el fiscal estaba encargado de perseguir a los delincuentes y de promover la justicia, representando a la sociedad ofendida por los delitos, pues no existía la institución del Ministerio Público, con las características que actualmente es conocido.

Es notable la influencia del Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera Instancia de 9 de octubre de 1812 sobre la legislación del

México Independiente, tanto así, que inclusive en la Constitución para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, que nunca entró en vigor, en su artículo 184 estableció que habrá dos fiscales letrados uno para lo civil y otro para lo criminal.

Al consumarse la Independencia de México, la vida Institucional de los fiscales en nuestro suelo patrio siguió regulada por ese reglamento de 1812, ya que en el artículo 12 del Tratado de Córdoba, celebrado el 24 de agosto de 1821, declaró que las leyes que en ese entonces se encontraban vigentes continuarían siendo observadas en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala.

Las leyes Constitucionales de 1836, consideraron al Ministerio Público como una entidad inamovible, lo que hace una diferencia con la anterior constitución de Apatzingán (1814), que consideraba al Fiscal como un integrante de la Suprema Corte de nuestro Tribunal máximo. Así mismo las leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836 establecieron en su ley quinta, relativa al Poder Judicial de la República Mexicana, un fiscal como integrante de la Corte Suprema de Justicia, los fiscales de cada uno de los tribunales superiores de los departamentos y un fiscal de la Corte Marcial.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1843, contemplan la existencia de un fiscal como parte de la Corte Suprema de Justicia.

En las bases para la administración de la república hasta la promulgación de la Constitución del 22 de abril de 1853, durante el régimen de Santa Anna, cuyo autor fue Don Lucas Alemán se establece que se nombrara un Procurador General de la Nación con una categoría

semejante a la de un ministro de la Corte Suprema de Justicia con la función de atender los intereses nacionales en los negocios contenciosos, promover lo conveniente a la hacienda pública y asesorar en todos los ramos al gobierno de la República con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, Será movable a petición del Gobierno y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos Ministerios.

El 16 de diciembre de 1853, se expidió la ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común conocida como Ley Lares, donde se organizó a los Procuradores de los tribunales. En esta misma Ley se creó al Procurador General, dependiente del Presidente de la República, mediante el Ministerio de Justicia, como el representante del gobierno y por consiguiente encargado de sostener, defender y cuidar que fueren atendidos los intereses nacionales en los negocios que se siguieran ante la autoridad judicial, ante los tribunales contencioso administrativos, en las declaraciones judiciales de expropiación, y en general, en todos los negocios en que tuviera interés la hacienda pública. El Procurador General se constituía como parte en el Supremo Tribunal, y en cualquier tribunal superior.

Don Juan Álvarez, Presidente Interino de la República, convocó a un Congreso Constituyente el 16 de octubre de 1855, con el fin de dar a México una nueva Constitución, misma que fue aprobada el 5 de febrero de 1857. La Institución empieza a perfilarse con caracteres propios en esta misma Constitución en cuyo artículo 91, que no fue objeto de debates en el Constituyente, se dispuso que la Suprema Corte de la Nación estaría integrada por once ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un Procurador General, todos electos en forma

indirecta en primer grado para un periodo de seis años (artículo 92), sin embargo esta tradición hispánica sufrió una modificación substancial en la que suprimió de la integración de la Suprema Corte de Justicia al Procurador General y al Fiscal y por el contrario estableció que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General que han de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo, con lo cual se introdujo la influencia francesa sobre la Institución.

El 23 de noviembre de 1855, expidió la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la federación, posteriormente aprobada por Ignacio Comonfort, lo llamativo de esta ley es el establecimiento del Tribunal Superior de Justicia en el distrito, que se componía de 5 magistrados y 2 fiscales, estos fiscales se distribuían en la Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Circuito, pero el 25 de abril de 1856, se extendió a los juzgados de distrito.

El 15 de Junio de 1869, cuando era Presidente Don Benito Juárez, expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, en donde se establecía tres promotores fiscales para los juzgados penales dependientes del Ministerio Público, los cuales eran independientes entre sí y no constituían una organización. Sus funciones eran acusatorias, su representación era social y solo reclamaban el daño que el delincuente causaba por el delito cometido. Esta ley resulta interesante ya que por primera vez se les llama a los Promotores fiscales representantes del Ministerio Público.

Es en el régimen de Don Porfirio Díaz la elaboración de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se tiene en sentido general a la Institución del Ministerio Público como una Institución defensora de la sociedad, y para pedir y auxiliar a esta y defender ante

los tribunales los intereses de esta, y también es de precisar a la policía judicial para la investigación de delito y para la reunión de pruebas. El primer Código de Procedimientos Penales se expidió el 15 de septiembre de 1880, esta realiza una detallada organización del Ministerio Público, los representantes del Ministerio Público no eran responsables, esta Institución estaba autorizado para liberar sus ordenes e instrucciones directamente, a fin de que procedieran a la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores. No obstante lo anterior, al Ministerio Público no se le reconoció el ejercicio exclusivo de la acción penal.⁽¹⁰⁾

La Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito federal y Territorios de la Baja California , se expidió también el 15 de septiembre de 1880, organizó al Ministerio Público como auxiliar de la administración de justicia, estableció las figuras de dos Procuradores de Justicia, uno en el Distrito federal y otro en Partido Sur del territorio de la Baja California, ambos representantes del Ministerio Público, el primero con nueve agentes y el segundo con dos. Los Agentes de la policía Judicial se encontraban subordinados a los Procuradores de Justicia y a los agentes del Ministerio Público. El Procurador General era inamovible. Los Agentes Podrían ser removidos por el Ejecutivo a moción del Procurador y previa audiencia del interesado. Ni los Procuradores ni los Agentes del Ministerio Público eran recusables. El reglamento de esta Ley , expedido el 26 de octubre de ese mismo año, en lo relativo al Ministerio Público, únicamente lo remitió al reglamento que para el efecto formar el Procurador de Justicia, con aprobación del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

(10) Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Op. Cit., Torno II, Pag. 20

El segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, expedido el 6 de julio de 1894, éste amplió la intervención del Ministerio Público en el proceso penal, ya que al Ministerio Público le corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito , lo que dio pauta de que la acción penal le corresponde a la sociedad, pero como el Ministerio Público es su representante, éste es quien la ejerce a fin de obtener el castigo del delincuente . Sin embargo, la investigación de los delitos era función compartida entre los funcionarios integrantes de la Policía judicial, que incluyó al Ministerio Público, aunque aquellos se encontraron subordinados, en el ejercicio de esas funciones.

El primer Reglamento del Ministerio Publico en el Distrito Federal, se expidió el 30 de junio de 1891, el cual ubico a la Institución como un auxiliar dl órgano jurisdiccional , aunque dependiente del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública. El segundo Reglamento del Ministerio Público en el Distrito federal fue expedido el 25 de abril de 1900.

Es hasta el 12 de septiembre de 1903, cuando se dicto la primera Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito y Territorios federales, en el que se le pretende darle a la institución del Ministerio Publico la personalidad de parte, inspirándose en las instituciones francesas, en tanto que el Procurador General de Justicia es el que representa como Institución. La que señalo a la Institución como parte en los juicios , siempre que de alguna forma se afectare al interés público, al de los ausentes, al de los menores o al de los incapacitados. Así mismo se le señaló como titular de la acción penal, la que debía ejercitar ante los tribunales. Aquí se vislumbra con mayor claridad al Procurador de Justicia como jefe de la institución del Ministerio Público, su reglamento

que fue aprobado por acuerdo presidencial del 15 de abril de 1910.

EL MEXICO POSREVOLUCIONARIO.

Al termino del movimiento revolucionario, se verificaron las elecciones para diputados a fin de integrar el Congreso Constituyente, que se instalaría formalmente en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de 1916.

En la sesión inaugural de dicho Congreso, Don Venustiano Carranza, presentó el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, que en su parte medular estructuraba la nueva misión del Ministerio Público, al colocarlo como el único persecutor de los delitos, y dejando a su cargo la búsqueda de los elementos de convicción, así como a la Policía Judicial, a fin de separar esta función de la de dirimir controversias judiciales que le debía corresponder exclusivamente al órgano jurisdiccional, y con ello acabar con los procedimientos atentatorios a los derechos elementales del gobernado, quitando a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que habían tenido de aprehender a cuantas personas juzgaran sospechosas.

Nuestra Revolución quedó plasmada jurídicamente en la Constitución de 1917, se unificaron precisamente para nuestro estudio, el Ministerio Público como una Institución, Integral, persecutorio de los delitos y con independencia del Poder Judicial, esto es un punto muy significativo,⁽¹¹⁾ por lo que queda claro que las causas en que se fundó el Constituyente

(11) Lic. FUENTES Díaz Fernando, Modelos y el Procedimiento Penal, del Fuero Común y Fuero Federal en toda la República, Edit. Sista, Ed. 4ª, Pag. 9 y 10

de 1917, para reglamentar la Institución del Ministerio Público, dichas por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, son, refiriéndose al Artículo 21 Constitucional:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no exceda en ningún caso de quince días”.

Una vez que estuvo en vigor la Constitución de 1917, fue dictada la primera Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales el 9 de septiembre de 1919, la que trató de adecuarse a las nuevas tendencias adoptadas por el artículo 21 de la Carta Magna. Sin embargo, en esta ley todavía perduraron rasgos del pasado, lo cual motivo a reformas, realizadas mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de noviembre de 1924.

Por otro lado, y a fin de adecuar la procuración de justicia a la nueva estructura administrativa del Distrito Federal, a partir de 1928 se organizó en delegaciones que sustituyeron a los municipios, se promulgó la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales con fecha 2 de octubre de 1929, donde se cristaliza el ideal del Constituyente de 1917 en el artículo 21 de la Constitución que creó.

El 31 de Diciembre de 1954 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, vigente a partir del 1 de enero del siguiente año y que derogó a la de 1929, en donde amplía su estructura para brindar un mejor servicio.

1.1.1. DEFINICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.⁽¹²⁾

El Ministerio Público, refiere el autor Colín Sánchez, "es una de las Instituciones más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del Derecho de Procedimientos Penales, debido por una parte a su naturaleza singular, y por la otra, a la multiplicidad en su funcionamiento". La determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público ha producido discusiones interminables dentro del campo doctrinario, de tal manera que se ha considerado como:

- A) Un Representante Social en el ejercicio de las acciones penales. Se toma como punto de partida el hecho de que el estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, "para que de esta manera, nos refiere el autor

(12) Desarrollo Jurídico 2000, Diccionario Jurídico 2000, D-J2K, P.p 1770.

Colín Sánchez persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

- B) Como un órgano administrativo. Algunos autores lo consideran como un órgano administrativo y otros que es un órgano judicial. Manifiesta Guarneri "que el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarlo como órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo, derivándose de esto su carácter de parte".

Los actos que realiza el Ministerio Público son de naturaleza administrativa y es obvio que se apliquen a esta los actos que regula el derecho administrativo, la propia naturaleza administrativa del Ministerio Público reside en la discrecionalmente de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si se debe proceder o no en contra de una persona, situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para abrogarse del proceso, por otra parte es de manifestarse que el Ministerio Público actúa como parte haciendo valer la pretensión punitiva y con ello ejerce los poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo.

- C) Como un órgano Jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura.- Giuseppe Sabatini y Francisco Sodi opinan sobre el Ministerio Público el carácter de otorgarle el de órgano perteneciente a la judicatura. Y Raúl Alberto Frosali expresa que dentro del orden judicial, siguiendo la etimología de la palabra, debe entenderse todo lo que se refiere al juicio.

- D) Como un auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional.- Esto es debido a la secuela que realiza en el procedimiento, ya que todos sus actos van encaminados a un fin último: la aplicación de la ley al caso concreto. El Estado en síntesis le encomienda deberes específicos, para que mantengan el orden y la legalidad, así como es persecutor de los delitos, así como el de hacer cesar toda lesión jurídica de los particulares es como uno de sus postulados auxiliar de la función jurisdiccional para que los jueces hagan actuar la ley y es obvio los procedimientos legales. ⁽¹³⁾

El Ministerio Público ha sido considerado por CHIOVENDA, "como un órgano procesal cuya función constituye un oficio activo que tiene por misión fundamental promover el ejercicio de la función jurisdiccional en interés público y determinar acerca del modo de ejecutarla, esto es personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción. No es, por tanto, en sí mismo, un órgano jurisdiccional, sino un Representante del Poder Ejecutivo cerca de la Autoridad Judicial".

El Ministerio Público en México como Institución, es el órgano público específico tutelador de los legítimos intereses de la colectividad; surge como representante encargado de velar por el interés del estado, de la sociedad y de los particulares, y pugna por accionar un derecho que ha sido infringido, buscando en todo momento su reparación y resarcimiento. Es quien ostenta en forma imparcial y sin apasionamiento, el monopolio del ejercicio de la acción penal y su prosecución en la secuela procesal, para obtener la reparación del daño

(13) Modelos y el Procedimiento Penal, del Fuero Común y Fuero Federal en toda la República, Op. Cit, Pag. 21 y 22.

causado a la esfera jurídica de la sociedad, por conductas delictuosas cometidas por algunos de sus integrantes, o bien el reconocimiento fehaciente por la autoridad competente de la inocencia del procesado, es por ello que la Institución del Ministerio Público es de buena fe. Dentro de la gran responsabilidad que tiene esta Institución, se encuentra la de vigilar la legalidad en la esfera de su competencia y promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; y además cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal y todas aquellas facultades que la ley otorga injerencia en su calidad de representante social.

Es una Institución el Ministerio Público por ser un ente jurídico del poder ejecutivo investido por el estado como órgano que tutela los intereses de una colectividad. Es Representante Social, por que se encarga de velar por dichos intereses con el objeto de salvaguardar las garantías individuales del gobernado establecidas en la Constitución, y a él le corresponde solicitar la reparación del daño, por que tiene como atribución en base a los artículos 34 del Código Penal, 2 fracción II y 9 fracción XV del Código de Procedimientos Penales, solicitar al órgano jurisdiccional el resarcimiento del daño al ofendido, así mismo le corresponde el monopolio del Ejercicio de la Acción Penal, por ser una acción pública que ejercita en representación del Estado de solicitar al Juez la aplicación del derecho al caso concreto de conformidad con el artículo 21 constitucional, así mismo se establece que el Ministerio Público es una Institución de buena fe porque actúa de acuerdo a los principios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficacia y lealtad.

Entre otras definiciones relativas al Ministerio Público encontramos que es un ente jurídico del Poder Ejecutivo investido por el Estado como órgano que tutela los intereses de una colectividad. Por lo tanto es un

Representante Social, por que se encarga de velar por dichos intereses con el objeto de salvaguardar las garantías individuales del gobernado establecidos en la Constitución. Por lo que se considera que es una Institución de Buena Fe por actuar de acuerdo a los principios de **legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia y profesionalismo.**

De todo lo anterior podemos decir que se trata de "un órgano investigador de los delitos , mismo que se auxilia de una policía que esta bajo a su mando directo , por lo que corresponde el inicio de la averiguación previa cuando se tiene conocimiento de hechos que pueden constituir un delito.

Recae la Procuración de Justicia en la Institución del Ministerio Público porque tiene la obligación de brindar al ciudadano los medios de apoyo necesarios para la declaración del derecho de una manera pronta, expedita y gratuita, cuando ha sufrido un menoscabo dentro de su esfera jurídica, por lo que como atribución de dicha Institución se encuentra en la averiguación previa y durante el proceso, aportar pruebas necesarias y acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpaado aplicado al caso concreto .

CARACTERÍSTICAS DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Indivisibilidad.- El Ministerio Público al actuar no lo hace a nombre propio aun cuando varios de sus funcionarios intervengan en un asunto determinado, lo hace en cumplimiento en lo ordenado en la ley por lo

que al separar a la persona física de la función encomendada no se afecta ni menoscaba lo actuado.

Autonomía o independencia.- La independencia es con respecto a la competencia de los integrantes del poder judicial en virtud de la división de poderes existentes en los Estados Unidos Mexicanos, y la independencia que atribuimos al Ministerio Público radica en que representa al Poder Judicial y no a los órganos jurisdiccionales con los que interviene en la procuración de justicia digámoslo llanamente el Ministerio Público aunque recibe ordenes de su superior jerárquico, esta en equilibrio con los demás poderes, es el caso del poder judicial.

Jerarquía.- El Ministerio Público esta organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia en quien reside las funciones. Sus colaboradores reciben y acatan las ordenes de éste, ya que la acción y mando en esta materia es competencia exclusiva del Procurador.

Unidad.- se refiere a que la Institución del Ministerio Público es única ya que sus atribuciones las ejerce una sola persona que es el Procurador General de Justicia, quien delega las mismas a sus colaboradores.

Son considerados como Agentes del Ministerio Público para efectos legales dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: El Procurador, los Subprocuradores, el Contralor Interno, el Visitador General, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, los Fiscales de Procesos, Fiscales Centrales de Investigación o de Averiguaciones Previas, Fiscales de Revisión, Fiscales Desconcentrados de Investigación o de Averiguaciones Previas, el Fiscal de Mandamientos Judiciales, los Directores Generales Jurídico Consultivo

de Atención a Víctimas del Delito, de Derechos Humanos, Directores y Subdirectores de Área, Responsables de agencia y demás Servidores Públicos que estén adscritos a los señalados anteriormente cuyas funciones así los requieran.

FUNCIONES ELEMENTALES DEL MINISTERIO PUBLICO Y SU PERSONAL DE APOYO.

La función elemental en el ámbito de la procuración de justicia que debe de llevar acabo todo Agente del Ministerio Público , es atender a las personas que diariamente acuden a sus oficinas de las agencias investigadoras para exponer y solicitar la impartición de justicia, cuando son objeto de algún ilícito que origina su intranquilidad y se afecta su esfera jurídica; con el deseo de buscar solución a tal inquietud, el funcionario debe saber escuchar y saber entrevistar a la persona que se acerca después de haber sufrido un menoscabo en su patrimonio en su libertad en relación a toda normatividad jurídica que sea contraria a derecho para lo cual el Agente del Ministerio Público y sus auxiliares tendrán la capacidad de determinar si se trata de un hecho que constituye un delito o no.

1.1.2 MINISTERIO PUBLICO EN LA ACTUALIDAD.

Como sabemos cualquier proceso de cambio debe partir del conocimiento y reconocimiento de la historia. La evolución consiste en cambiar para mejorar, en aprovechar las experiencias del pasado para

enriquecer nuestra comprensión del presente y proyectar así nuestro futuro.

Debemos de reconocer que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al igual que el Ministerio Público es una Institución que tiene una amplia trayectoria, que ha pretendido responder a las necesidades de la sociedad capitalina y que ha ido depurando y perfeccionando a lo largo de muchos años. Hoy se tiene una Institución con características y cualidades que son producto del esfuerzo acumulado, de muchas generaciones que han opinado y participado en la construcción de una instancia de representación social muy arraigada en nuestra comunidad y que constituye una tradición dentro de nuestro sistema jurídico. Debemos tener la capacidad de distinguir aquellas cualidades de la Procuraduría que debemos conservar, y al mismo tiempo imaginar la nueva forma y características que esta Institución deberá tener para servir a los capitalinos.

Con esta convicción se ha emprendido la reestructuración de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal. Un proceso de cambio a fondo, en el que se deberán revisar todos los aspectos de la Procuraduría a fin de prepararla para las nuevas necesidades de la gente del Distrito Federal.

La Procuraduría y el Ministerio Público han cambiado periódicamente. Se han hecho ajustes importantes y se han ido incorporando nuevas características y facultades que enriquecen su funcionamiento. No obstante, la realidad a cambiado muy rápido y hoy es indispensable revisar nuevamente las normas y las estructuras.

1.1.3 FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Para entrar la estudio del presente punto iniciaremos por definir el concepto de función y atribución.

FUNICION.- Es el conjunto de actividades a fines y coordinadas que se necesitan realizar para alcanzar los objetivos de la Institución y de cuya realización generalmente es responsable una unidad administrativa.

ATRIBUCION.- Facultad otorgada a una dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal por medio de una disposición jurídico – administrativa.

A) FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público entre otras funciones tendrá las de Iniciar, integrar, determinar y consignar las averiguaciones previas determinando el ejercicio de la acción penal; perseguir los delitos consecuentes ante los tribunales, así como para ejercerla en los juicios civiles y familiares y supervisar actuaciones, todo esto sobre la base de los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y profesionalismo.

Por lo tanto, el Ministerio Público ejerce la Representación Social para investigar los delitos, perseguirlos ante los tribunales y formular las revisiones procedentes, a través de sus agentes que organizan y desempeñan sus funciones en las agencias respectivas, las cuales serán Investigadoras, De proceso y de Revisión.

El Ministerio Público, como función previa a la de accionar, tiene el deber de realizar una serie de actividades investigadoras dirigidas a justificar el correcto ejercicio de la acción penal, la que tendrá que intentar invariablemente, en cuanto se reúnen los requisitos señalados por la ley. El Ministerio Público realiza esta función antes del proceso penal, en la fase de Averiguación Previa, en esta fase el Representante de la Sociedad no actúa como parte sino como autoridad.

Esta actividad investigadora tiende a comprobar la existencia del cuerpo del delito y a determinar la presunta responsabilidad del acusado, a asegurar las cosas u objetos materia del delito o relacionados con él; para ello puede proceder a la detención del o de los presuntos responsables del delito, aun sin esperar a tener la orden judicial cuando se trate de delito flagrante, en caso de notoria urgencia o cuando no exista en el lugar autoridad judicial. Cumplida esta fase de investigación, el Ministerio Público tiene el deber, de ejercitar la acción penal o en su caso el No Ejercicio de la Acción Penal.

B) ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

La atribución fundamental del Ministerio Público lo establece el artículo 21 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que establece que al Ministerio Público le incumbe la persecución de los delitos y a la Policía, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel, los cuales estarán a cargo de un Procurador General de Justicia, además tiene a su cargo, como Institución valer por la observancia de las leyes de interés general.

Así mismo tiene las siguientes atribuciones:

1. Conozca e investigue las conductas, acciones u omisiones, que puedan constituir delitos;
2. Integre las averiguaciones previas correspondientes;
3. Proponga el Ejercicio de la Acción Penal en forma de pliego de consignación correspondiente o el no ejercicio de la misma;
4. Sustente el monto de la reparación del daño y adopte las medidas de ley para su debida solicitud y garantía;
5. Resuelva sobre los casos de Incompetencia;
6. Concilie, como amigable componedor, para el otorgamiento del perdón, cuando así lo permita la ley;
7. Colabore con las agencias de proceso para el perfeccionamiento de la acusación ante los tribunales;
8. Asegure los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito cuando proceda;
9. Facilite la coadyuvancia de las víctimas y sus apoderados en la investigación;
10. Remita a la Fiscalía de Menores e Incapaces los asuntos de su competencia para su tramitación debida; y
11. Realice las demás diligencias que las leyes y la normatividad vigente le señalen.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Concepto de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Es el organismo dependiente del ejecutivo federal que tiene como función esencial la actividad del Ministerio Público en el Distrito Federal.

En este capítulo entraremos al estudio de los orígenes de la Institución que concentra nuestro objeto de estudio, la forma en como ha ido evolucionando, sus diversas denominaciones y acepciones.

1.2.1 ANTECEDENTES:

En los orígenes de la organización social, la persecución de las conductas delictivas así como su castigo, se regían bajo el principio de la llamada Ley del Tallón: "ojo por ojo, diente por diente", es decir, el castigo era la satisfacción de una venganza particular.

Al tomar la congregación humana matices de organización política más compleja, la evolución de las ideas y pensamientos del hombre, así como de sus propios fenómenos sociales, le hacen tomar nuevos métodos para arrancar de sus entrañas todo aquello que pudiese ser perjudicial a la armonía, la paz y el orden que debe regir en comunidad.

La creación de una institución confiable, eficaz y sancionada por la concepción objetiva de la sociedad, se va haciendo imprescindible. El Ministerio Público, tutelador de los legítimos intereses de la colectividad, surge como un representante que pugna por accionar un derecho que ha sido infringido y busca su reparación; es quien ostenta en forma imparcial, sin apasionamientos y como un verdadero garante de la justicia, en la actualidad, al monopolio del ejercicio de la acción penal y su prosecución en la secuela procesal.

Podemos afirmar que este organismo tiene sus antecedentes en la reforma del 22 de mayo de 1900 en los artículos 91 y 96 de la Constitución del 5 de febrero de 1857, la que por influencia francesa suprimió de la integración de la Suprema Corte de Justicia al Procurador General y al fiscal, que eran electos en segundo grado como los ministros de la propia Corte y dispuso que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General que debía presidirlo, serían nombrados por el ejecutivo.

Con anterioridad, la situación del Ministerio Público tanto en la esfera federal como la del Distrito Federal era bastante imprecisa, pero de manera predominante las diversas constituciones y las leyes orgánicas mexicanas situaron a dicha institución dentro del poder judicial, siguiendo la tradición española, y este modelo era también seguido por la dispersa legislación relativa al Distrito Federal y a las restantes entidades federativas.

La reforma constitucional de 1900 se reglamentó en el ámbito nacional al modificarse el título preliminar del CFPC, relativo a la organización del poder judicial federal, por ley promulgada el 3 de octubre del citado año

de 1900, para otorgar carácter Institucional al procurador, al establecer la procuraduría general.

Con estos antecedentes, se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios Federales de 12 de septiembre de 1903, que por vez primera organizó al citado Ministerio Público local en forma jerárquica, dependiente del ejecutivo de la unión, pero no de manera unitaria, pues se crearon varios procuradores de justicia como jefes del citado Ministerio público, uno en el Distrito Federal, que también tenía competencia en el partido norte de Baja California y el Territorio de Quintana Roo; un segundo procurador para los partidos del centro y del sur de la Baja California, con residencia en La paz, y un tercero en territorio de Tepic, con residencia en la capital del mismo nombre. (artículo 5)

El texto original del artículo 73 de la Constitución del 5 de febrero de 1917, facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia del gobierno del Distrito Federal, de acuerdo con los lineamientos señalados en la base VI, que ha sido modificada en varias ocasiones, pero en cuanto a la organización del Ministerio Público se conserva en lo esencial el inciso 5 de dicho precepto (con excepción de la referencia a los territorios federales, que como es sabido fueron suprimidos en 1974). De acuerdo con dicha disposición actualmente en vigor, el Ministerio Público en el Distrito Federal está a cargo de un Procurador General que reside en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombra y lo remueve libremente.

Con apoyo en el citado precepto constitucional se expidieron en el Distrito Federal las leyes orgánicas del Ministerio Público de 1919, 1929

y 1954 cambiando en 1971 por el nombre más apropiado de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales, misma que fue reformada por decreto publicado en ese mismo órgano oficial informativo con fecha 23 de diciembre de 1974, que en su parte medular cambia su denominación por la de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de estar acorde con el decreto que a su vez reformo los artículos 43 y 73 Constitucionales, los cuales convirtieron a los territorios federales de Baja California Sur y Quintana Roo, en estados federados.

A fin de llevar a cabo las reformas planteadas por las necesidades del servicio, se expidió el 5 de diciembre de 1977 la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de diciembre de 1983, y para este mismo año la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los artículos 21 constitucional y demás de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de ese año y de otras disposiciones legales, la cual a su vez, fue reformada por los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación con fechas 27 de diciembre de 1985 y 24 de diciembre de 1986. El 30 de abril de 1996 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Este ordenamiento, ha tenido varios reglamentos, donde se detallan la organización, funciones y despachos de los asuntos correspondientes a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. El primero de ellos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1984; el segundo apareció el 13 de agosto de 1985. Más tarde fue

reformado por decreto y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1988. El tercero de ellos fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de enero de 1989, y en su colaboración se tomó en cuenta la nueva misión del Ministerio Público a través de su especialización, simplificación y desconcentración administrativas, y la atención a la comunidad en sus órdenes de orientación legal y recepción de quejas no constitutivas de delitos, así como la canalización a las autoridades competentes, cuando así sea procedente. Las adecuaciones de la procuración de justicia exigieron un cambio, el cual fue plasmado en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de marzo de 1995. Debido a la urgencia de crear una unidad especializada en el robo de automóviles fueron reformados por decreto diversos artículos del reglamento que entonces estaba vigente, el 26 de enero de 1996. A la publicación de la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1996, le corresponderá un reglamento acorde con los principios de la norma: legalidad, profesionalización, especialización y modernización. A la fecha se siguen realizando esfuerzos legales y operacionales para el perfeccionamiento en materia de procuración de justicia.

Lo cierto es que la dependencia **procuraduría de justicia**, como se ha dicho incorpora diversas instituciones vinculadas entre sí por su común destino al servicio de la justicia: Ministerio Público, Policía Judicial y Servicios Periciales, más los órganos de colaboración o auxilio administrativo.

B) Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá como titular al Procurador General de Justicia del Distrito Federal titular de la Institución del Ministerio Público quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución, mismo que será nombrado y removido en términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contara con Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, Oficial Mayor, Contralor Interno, Coordinadores, directores generales, delgados, supervisores, visitadores, subdelegados, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental, agentes de la policía judicial, peritos, personal de apoyo administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, quienes tendrán las atribuciones que fijen las normas legales, reglamentarias y demás aplicables.

El Reglamento de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal, establecerá el numero de unidades administrativas de la Procuraduría, las atribuciones de cada una de estas y la forma en que sus titulares serán suplidos en sus ausencias, con base en la especialización necesaria y apropiada para le mejor procuración de justicia. Así mismo el Procurador podrá adscribir orgánicamente las unidades

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

administrativas establecidas en el reglamento mediante acuerdos que se publicaran en el Diario Oficial de la Federación.

La Procuraduría contará con delegaciones que tendrán el carácter de órganos desconcentrados por territorio con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador.

La delegaciones tendrán funciones en materia de averiguaciones previas, policía judicial, servicios periciales, reserva de la averiguación previa, consignación, propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal y control de procesos, vigilancia del respeto a los derechos humanos, servicios a la comunidad, atención a la víctima o el ofendido por algún delito, prevención del delito, seguridad pública, información y política criminal y servicios administrativos.

De conformidad con las necesidades del servicio, el Procurador podrá establecer las delegaciones y agencias del Ministerio Público que requieran, de acuerdo con las disponibilidades presupuétales.

Además del personal antes mencionado, el artículo 23 del propio ordenamiento dispone que son auxiliares directos del Ministerio Público en el Distrito Federal:

- Policía judicial,
- Servicios periciales,
- La policía del Distrito Federal,
- Servicio Médico Forense del Distrito Federal,
- Servicios Médicos del Distrito Federal y,
- Las demás autoridades que fueren competentes.

1.2.2. FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene por objeto organizar a la Procuraduría, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar y perseguir los delitos conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y eficacia.

El artículo 2 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que el citado Ministerio Público del Distrito Federal, en su carácter de representante social, posee las siguientes atribuciones:

- Perseguir los delitos de orden común cometidos en el Distrito Federal,

- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;
- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;
- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;
- Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;
- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;
- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;
- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y
- Las demás que señalen otras disposiciones legales.

PROCURADORES GENERALES DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

- **Paulino Machorro Narváez. (1915-1916)**
- **Carlos Ismael Meléndez Guadalajara. (1918-1919)**
- **José Martínez Sotomayor. (1919-192)**
- **Manuel I. Fierro. (1920-1923)**
- **Angel Alanís Fuentes. (1923-1924)**
- **Everardo Gallardo Canseco. (1925-1926)**
- **Juan Correa Nieto. (1926-1928)**
- **José Aguilar y Maya. (1928-1930)**
- **Nicéforo Guerrero Mendoza. (1930-1931)**
- **José Hernández Delgado. (1931-1932)**
- **José Trinidad Sánchez Benítez. (1932-1934)**
- **Raúl Castellano Jiménez. (1934-1937)**
- **Amador Coutiño de Cos. (1938-1940)**
- **Antonio Ornelas Villaruel. (1940)**
- **Luis García y García. (1940)**
- **Octavio Véjar Vázquez. (1940-1941)**
- **Francisco Castellanos Tuexi. (1941-1946)**
- **Carlos Franco Sodi. (1946-1952)**
- **Guillermo Aguilar y Maya. (1952-1956)**

- **Ignacio Acosta Fuentes. (1956-1958)**
- **Fernando Román Lugo. (1958-1964)**
- **Gilberto Suárez Torres. (1964-1970)**
- **Héctor Terán Torres. (1970)**
- **Carlos Ramírez Guerrero. (1970)**
- **Sergio García Ramírez. (1970-1972)**
- **Pedro G. Zorrilla Martínez. (1972)**
- **Horacio Castellanos Coutiño. (1972-1976)**
- **Fernando Narváez Angulo. (1976)**
- **Agustín Alanís Fuentes. (1976-1982)**
- **Victoria Adato Green. (1982-1985)**
- **Renato Sales Gasque. (1985-1988)**
- **Ignacio Morales Lechuga. (1988-1991)**
- **Miguel Montes García. (1991-1992)**
- **Diego Valdés Ríos. (1992-1994)**
- **Humberto Benítez Treviño. (1994)**
- **Ernesto Santillana Santillana. (1994)**
- **Rubén Valdez Abascal. (1994-1995)**
- **José Antonio González Fernández. (1995-1997)**
- **Lorenzo Thomas Torres. (1997)**
- **Samuel I Del Villar Kretchmar. (1997-2000)**
- **Bernardo Batiz. (2000- a la fecha)**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO I I

LA AVERIGUACION PREVIA Y SUS DETERMINACIONES.

Para la iniciación del procedimiento penal, y consecuentemente para que pueda darse válidamente el proceso, en el plano doctrinal y en el estrictamente legal se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos que le den vida; ello implicara la consideración investigativa de los presupuestos procesales, de las condiciones objetivas de punibilidad, de las cuestiones prejudiciales y de los requisitos de procedibilidad.

Para entrar a estudio del presente capítulo, iniciaremos por definir lo que es Averiguación y Averiguación Previa.

Averiguación.- Acción y efecto de Averiguar.

Averiguar.- significa tender, ir, caminar hacia algo, en este caso hacia la verdad, esto es que el Ministerio Público debe ir en busca de la verdad desconocida, la "verdad histórica", para dejar que el juez, posteriormente, verifique lo conocido y afirmado, es decir que lo que aquel afirme ante el juez ya debe estar averiguado antes. ⁽¹⁴⁾

(14) BARRITA López Fernando A., La Averiguación Previa, Edit. Porrúa, México 1997, Ed. 4ta, Pp 9.

Averiguación Previa (Del latín ad, a, y verificare, de verum, verdadero, facere, hacer.) Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla. La expresión se utiliza, en su forma más general y ordinaria, en referencia a la esfera procesal penal.

Es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal.

Es la fase pre-procesal, en la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.

Es el conjunto de actividades de investigación de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, formadas tanto por las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público como preparación del ejercicio de la acción penal, como por las practicadas en forma excepcional por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público.

Así mismo haremos mención de el Marco Legal de la Averiguación Previa, de acuerdo a diversas leyes penales.

a) Bases Constitucionales de la Averiguación Previa, artículos 14, 16, 20, 21, 22 y 122 letra D.

b) El Código Penal para el Distrito Federal, artículos 1, 7, 8, 9, 11, 13, 15, 18, 24, 31 Bis, 34, 41 y 93.

c) El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los

artículos 1, 2, 3, 3 Bis, 4, 9, 9 Bis, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 47, 48, 53, 54, 55, 57, 58, 67, 69, 70, 80 al 93, del 246 al 261, diligencias de averiguación previa.

d) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Averiguación previa se encuentra regulada en este ordenamiento principalmente en los artículos 1, 2 fracción I, 3, 4 fracción I, III, IV.

e) Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 1, 7, 8, 9, 10, 12 a 28, 37 fracción VIII, 38 fracción I y II, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 48, 49, 50, 51 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII, XXIX, 52 fracciones IV y V, 53 fracciones VII y VIII, 54 fracciones II, III, IV y V, 55 fracciones II, III y IV, 58 fracción VI, 59 fracción I y II, 60 fracciones I y II, 61 fracciones I y II, 72 fracción I, III y VI, 73 fracciones V, VI y VII, 74, 84, 85, 87, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 110.

f) Acuerdo A/003/98 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, artículos sexto, séptimo párrafo segundo, noveno, décimo segundo, décimo cuarto, trigésimo noveno fracción III, Cuadragésimo segundo inciso i); así como el transitorio; sexto.

g) Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, artículos 4 fracciones IV, V, X, XI y XII, 5, 6, 7 fracción VI, 8 fracción III y IV, 9 fracciones III y IV, 10 fracciones I, III, IV, VI, XI, XII y XIII, 11 fracciones II, V y VI, 15 fracciones I, III y IV, 16, 17 fracciones II, 19 fracción II y V, 21, 22, 23, 24, 25 fracción I, VI y VII, 26 fracción II, III y V, 27 fracción II, 28, 29 fracción II y III, 30, 31 fracciones I, II, IV, V y VI, 32, 33 fracción II, 34 fracción I, 35, 36

fracción I, 37 fracción I y IV, 38, 56 fracción I, 57, 58 , 59 párrafo primero fracciones II, III y IV, 60 fracción III y IV parte final, 61 párrafo primero y segundo, 62 párrafo primero, 63, 64, 67, 68 párrafo tercero, 69, 70, 71, 72, 73, 74 , 75, 76, 78, 79, 81 fracciones I, II, III, V y VIII, 82 fracción III, 83 fracción III y IV, 87 fracciones i; IV y X, 89 fracción VIII, 92fracción I, 93, 94 fracción I y 95.

Esta etapa de averiguación previa, también recibe la denominación de prelliminar, las actuaciones son realizadas, en sede administrativa, por el Ministerio Público.

La fase de averiguación previa comprende desde la denuncia o la querrela, que da inicio a la investigación precisamente de los hechos denunciados, hasta el ejercicio de acción penal, con la consignación ante el juez penal competente o, en su caso el acuerdo de archivo definitivo que implica la conclusión de la averiguación previa, o la determinación de la reserva, por estar en espera el Ministerio Público de algún medio probatorio o la practica de alguna ordenada y por tanto, se suspende momentáneamente la tramitación de esa averiguación previa.(15)

La averiguación previa tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado; en conclusión se trata de una preparación del ejercicio de la acción penal. La averiguación previa comprende, por consiguiente, todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material, de la verdad histórica.

(15) Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Procesal, Edit. Oxford, Ed. 2da, Volumen 4. Pp. 49.

2.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN LA AVERIGUACION PREVIA.

2.1.1. DENUNCIA.

La palabra denuncia o el verbo denunciar, que proviene del latín denuntiare, el cual significa "hacer saber", "remitir un mensaje".

La expresión denuncia tiene varios significados. El mas amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos. Dentro de este significado amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el Ministerio Público en México) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio. ⁽¹⁶⁾

Refiere Colín Sánchez, desde el punto de vista gramatical que denuncia significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

(16) Diccionario Jurídico 2000, Op. Cit., D22K, Pp 810

Es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes. La denuncia es el Instrumento propio de los actos perseguidos de oficio.

El artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifiesta que "Los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las ordenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos de orden común de que tenga la noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que solo se pueda proceder de querrela necesaria, si no se ha presentado esta; y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado.

Para los objetivos y fines perseguidos a través de esta disciplina, es importante distinguir la denuncia, como medio informativo y como requisito de procedibilidad. Como medio informativo es utilizado para hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito; ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien que el ofendido sea alguna otra persona, de esta consideración concluyó: la denuncia puede presentarla cualquier persona, en cumplimiento de un deber impuesto por la ley. Denunciar los delitos, es de interés general, por que al quebrantarse lo dispuesto en algún ordenamiento jurídico se provoca un sentimiento de repulsión hacia el infractor; a todos importa que, previa la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, en su caso, se determine la sanción y ésta se cumpla.

La denuncia puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que provenga de un procesado, sentenciado, nacional o extranjero; tampoco interesa el sexo o la edad. La denuncia puede ser formulada de manera verbal o por escrito, ante el Agente del Ministerio Público. Cuando la denuncia se presente verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba. En ambos casos, deberá contener la firma o la huella digital del denunciante y su domicilio; y el funcionario que la reciba, deberá requerir a éste para que se conduzca bajo protesta de decir verdad. Y el Agente del Ministerio Público, esto obliga a que "de oficio" proceda a la investigación de los hechos, siempre y cuando no se trate de infracciones.

La denuncia debe limitarse a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente. El Ministerio Público que reciba la denuncia debe prevenir al denunciante para que ajuste su denuncia a esta exigencia, e informarle sobre la trascendencia jurídica del acto que realiza, las penas en que incurrirán quienes se conducen con falsedad ante las autoridades y las modalidades del procedimiento.

2.1.2. QUERELLA.

Querella proviene del latín querella, acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito.

La querella puede definirse como una manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie y se integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal. "Osorio

y Nieto".

Colín Sánchez, refiere que la querrela es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del Agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o el hecho y satisfechos que fueron los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se lleve a cabo el proceso correspondiente, si no hay manifestación de la voluntad, no es posible proceder; de ahí que la querrela sea un requisito de procedibilidad. ⁽¹⁷⁾

El artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, refiere que sólo se perseguirán por querrela los delitos de:

I. Hostigamiento Sexual, Estupro y Privación Ilegal de la Libertad con propósitos sexuales;

II. Difamación y Calumnia; y

III. Los demás que determine el Código Penal. Entre ellos Despojo, Fraude, Abuso de Confianza, Lesiones primeras y segundas, Robo entre familiares hasta segundo grado, Peligro de Contagio entre cónyuge o concubinos, Ejercicio Indebido del Propio Derecho, Hostigamiento Sexual, Estupro, Lesiones, Abandono de Cónyuge, Violencia Familiar, Difamación, Calumnia, Abuso de Confianza, Fraude, Daño en Propiedad Ajena, Robo de Uso, Despojo, Privación Ilegal de la Libertad con

(17) Derecho de Procedimientos Penales, Op. Cit.,

propósitos sexuales, Privación de la Libertad en su modalidad de sustracción de menor, Violación de Correspondencia, Amenazas, Violación a la esposa o concubina, Delitos Contra la Dignidad de las personas, Extorsión, etc...

La querrela es un requisito de procedibilidad, necesario e indispensable para iniciar una averiguación previa tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte; y esta debe ser formulada:

A) Por el sujetos pasivo del delito (ofendido)

B) Por su representante, mediante un poder notarial que para tal fin le confiera aquel, conteniendo requisitos de fondo, tales como: que el sujeto pasivo quiera querellarse, que se trate de un delito que se persiga por querrela y además que en su caso el representante legal la lleve a cabo.

C) Tratándose de Personas Morales la querrela es formulada por el Apoderado, que tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, ni poder especial para el caso concreto. (artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

La querrela contendrá una relación verbal o por escrito de los hechos, debe ser ratificada por quien la presenta ante autoridad competente, por lo que se refiere a los requisitos de forma son de imprimir su huella digital, así como la firma al final de la querrela.

El derecho de querrela se extingue:

a) Por muerte del agraviado.- Como el derecho para querellarse corresponde al agraviado, la muerte de este lo extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o en la instrucción del proceso, surtirá sus efectos para la realización de los fines del proceso;

b) Por perdón.- Es el acto a través del cual el ofendido por el hecho delictuoso, manifiesta ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió; en consecuencia, atendiendo a la teoría de la representación, se tiene que concluir necesariamente que el perdón sólo lo puede conferir el ofendido.

El perdón en general, puede otorgarse en cualquier momento de la averiguación previa, durante el proceso, y en algunos casos en ejecución de sentencia. El perdón es una institución que se sustenta en un acto unilateral del que perdona, no necesita ser aceptado, ya que es una manifestación de absoluta libertad y no se requiere el concurso de dos voluntades, por que no es un contrato o convenio ; ya que el que perdona, externa su deseo de renunciar a un derecho que le asiste.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga. El perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo , hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

c) Por consentimiento.- Acuerdo de voluntades destinados a producir consecuencias o fines de interés legal; el consentimiento nace en el instante en que legalmente, se produce el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en una relación jurídica en formación, o sea, cuando coinciden entre si las voluntades individuales de cada uno de los interesados.

d) Por muerte del responsable.- La muerte del ofensor, también extingue el derecho de querrela, por falta del objeto y finalidad y puede darse durante la averiguación previa, en la instrucción, o aun, en la ejecución de sentencia.

e) Por prescripción.- es un modo de extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo.

Prescripción de la acción penal. a) la prescripción de la acción es la prescripción de la pretensión punitiva. Su plazo empieza a correr desde que se cometió el delito, que para estos efectos se considera con todas sus modalidades. La ley contempla, sin embargo, dos casos de excepción, en que el término no se cuenta desde ese momento. La primera concierne a los delitos perseguibles por querrela del ofendido o algún acto equivalente, en que el plazo silo empieza a transcurrir desde que los que puedan entablarla tengan conocimiento del delito y del delincuente (art. 107 CP). La segunda se refiere al caso en que para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, situación en que el término empieza a correr desde que se dicte la Sentencia irrevocable (art. 109 CP).

La ley determina cuidadosamente el momento en que debe entenderse cometido el delito. Distingue, al efecto, el delito instantáneo, en que el

plazo se cuenta desde su consumación; el delito tentado, en que éste corre a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida; el delito continuado, en que el término se computa desde el día en que se realizó la última conducta, y, por último, el delito permanente, en que el plazo transcurre desde que cesa la consumación (art. 102 CP).

Los plazos de prescripción de la acción penal son distintos según se trate de delitos sancionados con multa, con pena privativa de libertad o con penas privativas de derechos. La ley nada dispone en esta materia respecto de los delitos sancionados con alguna de las demás penas. Fija, en cambio, plazos especiales para la prescripción de la acción penal que nace de los delitos perseguibles por querrela del ofendido y para la hipótesis de concurso.

Tratándose de los delitos reprimidos con multa la acción penal prescribe en un año. Si la pena conminada es privativa de la libertad, el plazo de prescripción de la acción penal es igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, y no podrá en caso alguno ser menor de tres años.

Esta regla se aplica también al caso en que la pena privativa de libertad acompañe copulativa o alternativamente a la de multa. En cuanto a las penas privativas de derechos que merezca el delito, la acción penal prescribe en dos años. En los delitos perseguibles por querrela del ofendido u otro acto equivalente, el plazo de prescripción de la acción penal es de un año, contado, como se ha dicho, desde que el ofendido tuvo conocimiento del delito y del delincuente, pero en ningún caso puede ejercitarse la acción penal después de tres años, contados desde que se cometió el delito. En materia de cómputo de los plazos hay

todavía, decíamos una regla especial para el concurso de delitos, en que las acciones penales de ellos resultantes prescriben al prescribir la del delito que merezca pena mayor.

La prescripción de la acción penal puede interrumpirse y su efecto es la pérdida del tiempo transcurrido, sin perjuicio de que este pueda comenzar a correr de nuevo.

El hecho que interrumpe la prescripción está constituido por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes,; mientras no dejen de practicarse, pues entonces el plazo comienza a correr de nuevo desde el día siguiente de la última diligencia.

Si la práctica de esas actuaciones requiere previa resolución o declaración de alguna autoridad, las gestiones tendientes a recabarla tienen el efecto interruptor de aquella, siempre que esto ocurra antes del transcurso de la mitad del plazo.

Transcurrido un tiempo superior a la mitad de ese plazo, el sólo hecho que puede interrumpir la prescripción es la aprehensión del inculgado.

La Prescripción de la pena. a) Esta prescripción presupone, como es obvio, una sentencia ejecutoria que impone una condena (art. 103 CP). Ella empieza a correr desde que la resolución cause ejecutoria, a menos que -como resulta de armonizar los arts. 103 y 113- tratándose de penas privativas o restrictivas de la libertad el reo se sustraiga a la acción de la justicia, pues en tal caso el plazo de prescripción empieza a correr desde el día siguiente a este hecho.

En la fijación de los plazos, la ley distingue entre la pena privativa de libertad, la pena de multa, las demás sanciones temporales, y finalmente, las que no tengan temporalidad.

Las primeras prescriben en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a tres años la segunda prescribe en un año; las terceras prescriben en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años, y las últimas prescriben en dos años (art. 113 CP).

Se da una regla especial para el caso en que el reo haya extinguido una parte de la sanción impuesta, sin señalarse, sin embargo, la porción de la pena que ya ha cumplido. En tal caso el tiempo requerido para la prescripción es el del tiempo que falte de la condena, y una cuarta parte más, sin que pueda ser menor de un año (art. 114 CP).

Por lo que concierne a la interrupción de la prescripción de la pena, ésta ocurre al aprehenderse al reo, aunque sea por otro delito diverso, tratándose de la pena privativa de libertad. Respecto de las demás penas, basta para la interrupción cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

2.2. DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Una vez que se hayan realizado las diligencias conducentes, para la integración de la averiguación previa, el Ministerio Público deberá dictar un resolución que precise el trámite que corresponde a la indagatoria que decide, obviamente dentro de esta etapa procedimental, la situación

jurídica que se plantea en la misa, esta resolución o determinación podrán ser: el Ejercicio de la Acción penal, el No Ejercicio de la Acción Penal.

2.2.1. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

2.2.1.1. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El Ejercicio de la Acción penal se puede realizar con detenido o sin detenido; en esta ultima situación, el Ministerio Público debe de solicitar con fundamento en el artículo 16 Constitucional y 132 del Código Procesal mencionado, al juzgado se libere orden de aprehensión u orden de comparecencia tendiendo a la penalidad del delito cometido, que sea sancionado con pena privativa de libertad para la aprehensión y sancionado con penal alternativa o pecuniaria, para la comparecencia.

Una de la funciones más importantes del Ministerio Público después de conformar su averiguación previa, es el ejercicio de la acción penal, su fundamento lo señala el artículo 21 Constitucional expresamente cuando refiere " la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público ", es por ello que se señala que es la base de la actividad estructural a cargo de órgano ministerial.

Para explicar la actividad propia del Ministerio Público que constitucionalmente tiene encomendada, resulta necesario establecer que debe entenderse por acción y concretamente por acción penal como facultad exclusiva del Representante Social a través de la cual hace del

conocimiento al órgano jurisdiccional la investigación que realizó con motivo de la comisión de un delito y del cual tuvo conocimiento a través de una denuncia o querrela.

Ahora bien en atención a la "acción penal" podemos decir que se le ha considerado como a un derecho de ejercicio, pretensión demanda y como facultad de provocar la jurisdicción . " el derecho de perseguir y reclamar en juicio lo que se nos debe o lo que es nuestro" ⁽¹⁸⁾.

La acción penal ha tenido, conceptualmente hablando, una evolución, principalmente desde el punto de vista doctrinal se ha manejado infinidad de planteamientos que la han definido bajo postura de tratadistas tal y como lo señala:

La doctrina más moderna encabezada por Giuseppe Chiovenda que establece que la acción es: " el poder jurídico que realiza la condición para la actuación de la voluntad de la Ley. El adversario no está obligado a nada frente a ese poder sino que solamente está sujeto a el.

Francesco Carnelutti señala que " La acción penal de un derecho al juicio y no un derecho al juicio favorable: un derecho independientemente de los resultados de la sentencia; viene a ser el derecho que tiene todo individuo para solicitar a la función jurisdiccional competente que inicie un proceso judicial; es decir , entiende a la acción como un derecho subjetivo procesal de las partes frente al juez , frente al titular del órgano jurisdiccional"

(18) Modelos y el Procedimiento Penal del Fuero Común y Fuero Federal en toda la República, Op. Cit.,

Javier Piña y Palacios, refiere que " Nuestra Acción Penal es un poder potestativo que tiene el Ministerio Público mediante el cual provoca la actividad jurisdiccional para la actuación de la Ley Penal" ⁽¹⁹⁾

Florian establece : " La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal".

Eduardo Pallares por su parte escribe que " la naturaleza jurídica de la acción penal no es un derecho subjetivo, cuyo ejercicio sea potestativo por parte del Estado . Es un poder deber porque mediante ella el propio Estado cumple la obligación primordial de mantener la paz social con la justicia Forma parte del objeto de la acción penal para obtener del autor del delito, la reparación del daño causado por el propio delito".

Frente a las opiniones que pueden emitirse de cada una de las tesis la importancia de las mismas reside en que reconocen a la acción como un derecho en virtud de esa calidad de derecho que tiene la acción , ésta puede ser definida como un derecho subjetivo por la cuál se puede provocar por cuenta del Estado la función jurisdiccional , asimismo se puede decir que se trata de un delito público por que este es un derecho que interesa fundamentalmente a toda la sociedad y constituye para ésta y para el individuo la protección de los bienes de la vida que el Estado garantiza a través de la norma o sea la aplicación de la pena al que ha cometido un delito y se subjetiviza en cuanto ha que todo hombre puede decir " tengo derecho a que se me haga justicia y a que se me proporcione el servicio judicial cuando simplemente crea que lo necesito o bien cuando piense que alguien me ha ofendido o lesionado en alguna forma".

(19) PIÑA y Palacios. Derecho Procesal Penal , México, Ed. Porrúa 1945, p. 91.

Carnelutti identificó a la acción como " un derecho subjetivo público dirigido contra el Juez y no contra el Estado e incidió en el carácter de público de la acción toda vez que mediante su ejercicio se reintegraba el orden jurídico" .

De lo anterior podemos mencionar que acción penal es la facultad constitucional del Ministerio Público para pedir al juez que aplique la ley penal a un caso concreto y la consignación es el instrumento mediante el cual se ha hecho dicho pedimento.

En el procedimiento penal, al final de la investigación de la Averiguación previa, el Agente del Ministerio Público investigador concluirá sus actuaciones en una propuesta de consignación, al que debe realizar en un acuerdo en el que se propondrá a la Dirección General de Consignaciones correspondientes, el delito o delitos y el inculcado o inculcados por los que se ejercita acción penal.

No existe en la doctrina una definición de propuesta de consignación, pero podríamos decir que es el acuerdo mediante el cual el Agente del Ministerio Público investigador concluye su actuación, el Agente del Ministerio Público tendrá que establecer la previsión y sanción del delito y los inculcados por los que se debe ejercitar la acción penal.

La consignación dentro del período de la Averiguación Previa, es la etapa procedimental que consiste en realizar el estudio de todos y cada uno de los elementos probatorios que el Agente del Ministerio Público investigador recabó, para determinar si se ejercita la acción penal o no ante el órgano judicial; también en la consignación se precisa la previsión y la sanción del delito y los inculcados en contra de los cuales

se ejercito dicha acción penal.

En relación a la consignación existen varias definiciones de diversos tratadistas, las cuales cada una tiene su importancia respectiva y su razón de ser; para nosotros como autoridad de procuración de justicia nos basta con la definición que se hace en el Diccionario de derecho Procesal, del Lic. Marco Antonio Díaz de León, la cual es:

"En nuestro sistema procesal, es el acto por el cual, de manera escrita, el Ministerio Público ejercita acción penal y expresa pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional".

No debemos de confundir la consignación con la acción penal, ya que esta ultima es:

"La atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique a la ley penal a un caso concreto".

El fundamento legal que menciona ejercitar la acción penal y por ende hacer la consignación lo encontramos en los artículos 10, 11 fraccione I, II, III, IV y 12 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley Orgánica. Dicho ejercicio de la acción penal se materializa con el pliego o ponencias de consignación.

Cabe puntualizar el ejercicio de la acción penal da lugar a dos tipos de Averiguaciones previas, con detenido, al respecto el artículo 16 constitucional, párrafo séptimo, en relación al artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales nos refiere:

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por

más de cuarenta y ocho horas, plazo que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial,"

El artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales indica: "Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso la ley exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.."

Y sin detenido, el cual el termino legal para consignar será en el momento en que se encuentre integrada debidamente la indagatoria, y con fundamento en el Acuerdo A/003/99 mismo que establece que contara con un termino de dos meses el C. Agente del Ministerio Público para Ejercitar la Acción Penal.

La elaboración del pliego o ponencia de consignación será por escrito, si bien es cierto que no existe un formato específico que se deba de tener en cuenta, es preciso puntualizar que si se va a solicitar una orden de aprehensión o comparecencia, lo lógico es que el pliego de consignación tenga los requisitos de dicha orden de aprehensión, como lo son los que señala el artículo 16 constitucional, esto es, debe existir datos que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

El artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, manifiesta que la determinación del ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, será formulada como pliego de consignación por el Agente del Ministerio Público que integró la Averiguación previa, de acuerdo a las bases siguientes:

1.- Estar fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;

2.- Estar motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;

3.- Relacionar las pruebas que obren en el expediente de la averiguación; y

4.- Precisar en su caso, la continuación de la averiguación previa con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.

Una vez que se ha elaborado la propuesta del ejercicio de la acción penal, se agrega a la indagatoria y se remite a la Dirección General de Consignaciones, lugar en donde la recibe el Director de área respectivo y la turna a los agentes del Ministerio Público de control de procesos y en las cuales revisaran si las indagatorias se encuentran debidamente integradas a fin de que el órgano jurisdiccional no niegue la orden de

aprehensión o ratifique la detención cuando se ponga a su disposición el detenido, así mismo deberán de constituirse en parte en los procedimientos ordinarios y sumarios que se sigan ante dichos juzgados.

2.2.1.2. HIPÓTESIS PARA QUE SE PROPONGA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

1) TEMPORAL.

Procederá la aprobación del No Ejercicio de la Acción penal Temporal cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

I.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación.

II. Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación previa sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto.

Con fundamento en los artículos 13 fracción III y IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 60 fracciones III y IV del Acuerdo A/003/99 del C. procurador.

2) DEFINITIVO.

Procede la autorización del No Ejercicio de la Acción Penal definitivo cuando se de alguna de las siguientes hipótesis:

I. Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el Agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen delito o no;

III. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

IV. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria.

V. Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y

·VI. En los demás casos que señalen las leyes.

Con fundamento en los artículos 13 fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal y 60 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII del Acuerdo A/003/99 del C. Procurador.

CAPITULO III

AGENCIA DE REVISION.

Las Fiscalías de Revisión del Ministerio Público serán las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Público, para ejercer las labores de supervisión inherentes a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Visitador General, Dirección general Jurídico Consultiva y Dirección General de Derechos Humanos y ejercerán por sí o a través de los servidores públicos que les estén adscritos, las atribuciones siguientes:

1. Aprobar u objetar, en su caso y en el ámbito de su competencia, las propuestas de no ejercicio de la acción penal;
2. Vigilar que se rindan los informes previos y justificados en los que el acto reclamado por el quejoso sea la determinación del no ejercicio de la acción penal;
3. Revisar el cumplimiento de la normatividad vigente en el desempeño del Ministerio Público y sus Auxiliares en el procedimiento penal;
4. Practicar evaluación técnico - jurídico en el desempeño de las Instancias y servidores públicos de la dependencia; y
5. Supervisar se realicen las diligencias que la ley y la normatividad vigente confieran a las Agencias de Revisión.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Las Agencias de revisión del Ministerio Público son las instancias de organización y funcionamiento de la representación Social, y al frente de las mismas habrá un Responsable de Agencia.

Las Agencias de Revisión del Ministerio Público se organizarán y procederán conforme a las bases siguientes:

- a) Serán dirigidas por un Agente del Ministerio Público Responsable de Agencia que será nombrado por el Procurador de acuerdo con los resultados de los concursos de oposición que para el efecto se convoque anualmente entre los Agentes del Ministerio Público Supervisores con el fin de cubrir las vacantes respectivas y que serán calificados sobre las bases de estricta imparcialidad y de acuerdo con los índices de productividad y probidad en su desempeño.
- b) Se establecerán, organizarán y funcionarán para prestar los servicios correspondientes al ejercicio de la Representación Social del Ministerio Público, en lo que hace a su competencia, de acuerdo a la carga de trabajo y las particularidades de su desempeño.
- c) Integrar el numero de unidades de revisión de acuerdo con su carga de trabajo, bajo la titularidad de un Agente del Ministerio Público auxiliado por un secretario.
- d) Se ubicaran de acuerdo con los requerimientos del área a las que estén adscritas y,
- e) Contarán en su caso, con los apoyos de un área de informática y estadística así como un área de administración y contabilidad

Los titulares de las unidades de revisión recibirán los Informes correspondientes a su unidad y su mesa auxiliar, los Responsables de Agencia recibirán los Informes correspondientes a sus Unidades; los Fiscales recibirán la información correspondiente a las Agencias bajo su adscripción y supervisión de su personal; el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador recibirá la información de las Fiscalías.

Las Fiscalías, los Responsables de Agencia, los Titulares de Unidades de Revisión de a Procuraduría serán responsables en el ámbito de su competencia, de conformidad con los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia. En caso de que los servidores públicos tengan conocimiento de conductas violatorias deberán de inmediato levantar el acta administrativa correspondiente y dar vista a Contraloría Interna y, en caso de probables responsabilidades penales, a la Fiscalía para servidores públicos. ⁽¹⁹⁾

3.1. COORDINACION DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR.

En la practica la Coordinación de Agentes del Ministerio Público es la que resuelve la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal, que puede ser temporal o definitiva.

(19) Programa de Formación Practico - Teórico para Ministerio Público y Oficiales Secretarios, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (foja 2-13)

La competencia en dicha Coordinación, es conocer el No Ejercicio de la Acción Penal de las averiguaciones que se traten de delitos graves (con pena de prisión cuyo termino medio aritmético sea de cinco años o mas), esto es con fundamento en los artículos 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 64 del Acuerdo A/003/99 del C. Procurador.

3.1.1 PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AL MOMENTO DE QUE SE RECIBE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA:

- **RECEPCION.**- La mesa de control es la encargada de la recepción de las averiguaciones previas que se envían con propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal (definitiva y temporal), y asigna las mismas a los Agentes del Ministerio Público Supervisores para su estudio.
- **REGISTRO.**- Se procede a registrar en forma consecutiva las averiguaciones que previamente fueron recibidas, en el libro de control de la Unidad de Revisión correspondiente.
- **REVISION.**- Enseguida se realiza una revisión de la propuesta del No Ejercicio de la Acción penal a efecto de determinar la competencia o incompetencia de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador en términos de lo previsto por los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduria

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

General de Justicia del Distrito Federal, 63 y 64 del Acuerdo A/003/99 del C. Procurador.

En caso de que sea **incompetente**, para conocer de la propuesta del No Ejercicio de la Acción penal, esta Coordinación de Agentes del ministerio Público elaborarán una razón en la que se asentara la hora y fecha de recepción de la averiguación previa en la Unidad de Revisión correspondiente y enseguida un acuerdo de incompetencia.

Posteriormente cuando es **competente**, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público, se procede a elaborar una razón en la que debe constar la hora y fecha de recepción de la averiguación previa por el Titular de la Unidad de Revisión correspondiente, así como señalar el número de fojas de que consta la averiguación previa y si la misma consta de varios tomos o de anexos.

- **ESTUDIO.-** Se procede a realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran la averiguación previa hasta la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal para determinar la procedencia sobre la procedencia o no del No Ejercicio de la Acción penal propuesto.
- **RESOLUCION.-** Se emite resolución de aprobación del No Ejercicio de la Acción Penal u objeción del mismo para la practica de diligencias.
- **NOTIFICACION.-** Una vez que ha sido aprobado el No Ejercicio de la Acción Penal se procederá a notificar la resolución al denunciante o querellante el que cuenta con un termino de 10 días hábiles a partir

de su notificación en términos del artículo 68 del Acuerdo A/003/99 para presentar su inconformidad.

En caso de que se recibiera en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador escrito de Inconformidad se acordara de inmediato el envío del mismo al Subprocurador de Averiguaciones Previas correspondiente.

3.1.2. LINEAMIENTOS BASICOS QUE DEBEN SEGUIRSE PARA LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

1) REQUISITOS DE FORMA

a) La carátula de la Averiguación previa, deberá contener datos exactos, tales como: Número de averiguación previa, nombre o Nombres de los denunciados, querellantes e inculcados, delito o delitos que son materia de la propuesta del No ejercicio de la acción penal, así como el lugar de procedencia de la mesa, para el caso de los desgloses de deberá hacer precisión así como los datos materia del desglose.

b) Dar cumplimiento a los artículos 12, 13 y 14 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, que contiene las reformas del procedimiento (firma, sellos, rubricas, folio) ordenando cronológicamente las actuaciones y certificando debidamente los desgloses (debiendo señalar el numero de desgloses que en su caso corresponda) señalando el numero de fojas que lo integran, los desgloses se integraran con copias legibles, certificadas y debidamente foliadas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

c) El Ministerio Público deberá cerciorarse de que todos los documentos y actuaciones correspondan a la averiguación previa en que se proponga el No Ejercicio de la Acción Penal.

d) Anexar acuse de recibido de los objetos enviados al deposito de esta Institución, debidamente firmados y sellados en copia certificada.

e) En caso de que de la Averiguación Previa se desprenda el Ejercicio de la Acción Penal (consignación) o cuando se remita desglose a otra autoridad o unidad administrativa de esta Institución, deberá agregarse copia certificada del acuse correspondiente que se remita a esta Coordinación.

f) Después de autorizada la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal de su competencia, deberá notificarse al ofendido, querellante o denunciante personalmente, en términos de los dispuesto por el artículo 63 del Acuerdo A/003/99.

g) Hecho lo anterior, se informara al Fiscal de su adscripción y a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, acompañando copia de la resolución de merito a esta ultima, debiendo esperar el transcurso del termino concedido para ejercer su facultad de revisión de dicha determinación.

h) Una vez autorizado el No Ejercicio de la Acción Penal de su competencia (artículo 63 del Acuerdo A/003/99 vigente) deberá remitirse a la Dirección Ejecutiva de Bienes Asegurados la solicitud de devolución de garantías (caución) acompañando el expediente de averiguación previa, al cual se glosaran el acuse de recepción de la garantía, así como copia de la identificación del solicitante. (dicha

Dirección Ejecutiva remitirá a su vez al Archivo de la Institución para su guarda).

2) REQUISITOS DE FONDO.

a) Las propuestas del No Ejercicio de la Acción penal, deberán estar fundadas y motivadas, respecto de todos y cada uno de los delitos que son materia de la Averiguación previa, realizando un análisis Técnico - Jurídico sobre la no acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la procedencia de la propuesta, invocara los artículos aplicables al caso, así mismos deberán determinar por que fracción del artículo 60 del Acuerdo A/003/ 99, propone el No Ejercicio de la Acción Penal, y en caso de proponer el No Ejercicio de la Acción penal en base a las fracciones III y IV del citado artículo se deberá computar la fecha en que opera la prescripción de la acción penal (artículo 60 fracciones III y IV y 62 del Acuerdo A/003/99).

b) En la primer declaración del ofendido se deberá pedir que precise el monto aproximado de su daño patrimonial, además de solicitar la intervención de perito en materia de valuación.

c) En las averiguaciones previas se deberán de practicar todas y cada una de las diligencias necesarias básicas y procedentes, con el objeto de que se agoten antes de proponer el No Ejercicio de la Acción Penal (artículo 62 párrafo segundo del acuerdo A/003/99 en vigor.

d) Recabar y anexar a las averiguaciones previas todos y cada uno de los dictámenes periciales así como las ordenes de investigación debidamente cumplidas por policía judicial, solicitados en la

investigación de los hechos; además los dictámenes, estudios derivados de las necropsias u otro peritaje.

e) El personal de actuaciones deberá de dar fe y en su caso certificar las copias de los documentos que le sean exhibidos, para que surtan sus efectos legales procedentes.

f) El Agente del Ministerio Público y el Responsable de Agencia deberán de resolver sobre todos y cada uno de los delitos que sean mencionados en a averiguación previa incluyendo aquellos, que pudieran ser mencionados por el o los inculpados. (artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

g) En el supuesto caso de ordenar un desglose para la investigación y prosecución de algún delito deberá precisarse por cual o cuales delitos se ordena, para estar en posibilidad de resolver sobre el No Ejercicio de la Acción Penal que se proponga; debiendo señalar el lugar de radicación de dicho desglose, anexando los acuses de recibo correspondientes, los cuales deberán contener el sello original de recibido o copia certificada del mismo. Además se deberá precisar el número de desglose que corresponda a cada uno, sucesivamente.

h) Deberá dictar acuerdos en el que resuelva el destino legal de los objetos y documentos involucrados (artículo 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal).

En los casos de que se encuentren vehículos relacionados con los hechos sobre los cuales se haya determinado la depositaria, deberá resolver en definitiva sobre el levantamiento de la misma. En caso de devolución de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

los objetos el legitimado deberá identificarse con documento oficial y agregar copia. (artículo 60 último párrafo del Acuerdo A/003/99).

i) En las averiguaciones previas en que se otorgue caución para garantizar la libertad de alguna persona relacionada con los hechos y cuando se efectúen desgloses, deberá precisar a disposición de que autoridad quedan las garantías otorgadas (caución) para estar en posibilidad de resolver lo procedente respecto de las mismas, cuando se proponga el No Ejercicio de la Acción penal, precisando el delito por el que se otorga la caución, agregando copia certificada del documento.

j) En las averiguaciones previas donde el querellante otorga el perdón al inculpado o a quien resulte responsable, se le deberá identificar plenamente (con documento oficial con fotografía), anexando copia certificada de dicha identificación y dando fe de la misma, debiendo precisar por que delito otorga el perdón y estampando su firma y huella.



COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ACUATARIOS DEL C. PROCURADOR

COMANDO EN JEFE Y Jefe del Ministerio Público Acuatario del C. Procurador

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA PARTICULAR

AGENTES

AGENTES

AGENTES

AGENTES

AGENTES

AGENTES

AGENTES

AGENTES

AGENTES

RESPONSABLE DE SECCIÓN "A"
AGENTES

RESPONSABLE DE SECCIÓN "B"
AGENTES

RESPONSABLE DE SECCIÓN "C"
AGENTES

RESPONSABLE DE SECCIÓN "D"
AGENTES

RESPONSABLE DE SECCIÓN "E"
AGENTES

RESPONSABLE DE SECCIÓN "F"
AGENTES

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

3.3 PROCEDIMIENTO PARA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

3.3.1 APROBACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El artículo 60 del Acuerdo A/003/99, establece que el Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el No Ejercicio de la Acción Penal, para acuerdo del Responsable de Agencia a la que se encuentra adscrito, en caso de que se den alguna de las hipótesis siguientes:

I. Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III. Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV. Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

V. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII. Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y

VIII. En los demás casos que señalen las leyes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal.

Cuando se actualice en la averiguación alguno de los supuestos establecidos en el artículo 60 del Acuerdo A/003/99, el agente del Ministerio Público del conocimiento, bajo su responsabilidad, deberá plantear inmediatamente el no ejercicio de la acción penal con la motivación y fundamento debidos, refiriendo y sustentando con precisión las hipótesis que resulten demostradas en la especie, al

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

responsable de la agencia a la que esté adscrito, quien será responsable en los mismos términos por la formulación y, en su caso, la resolución debida de la propuesta.

En todo caso, antes de proponer el no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público del conocimiento deberá agotar todas las diligencias conducentes para acreditar el cuerpo del delito e identificar al probable responsable, con el fin de superar el o los obstáculos que impidan la continuación de la averiguación o, en su caso, acreditar plenamente la causa de exclusión del delito.

Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta de. El agente del Ministerio Público precisará en su propuesta cuál es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o, en su caso, la Coordinación de Agentes Auxiliares resolverán lo procedente fundando y motivando su resolución.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.

Cuando se trate de averiguaciones previas cuyos delitos son sancionados con pena de prisión cuyo término medio sea de cinco años

o más, serán remitidas a la Coordinación de Agentes Auxiliares para su resolución y cuando dicha coordinación determine el no ejercicio de la acción penal, remitirá de inmediato la averiguación correspondiente al archivo, lo que hará conocer al querellante, denunciante u ofendido mediante la notificación debida en los términos del Código Procesal. Cuando la resolución de no ejercicio de la acción penal esté fundada en el perdón del querellante, no será necesaria la notificación.

Cuando la Coordinación de Agentes Auxiliares reciba la averiguación previa en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal, la canalizará a la fiscalía, agencia y unidad de revisión de su adscripción que corresponda, a fin de que sea estudiada y resuelva su procedencia en un término que no podrá exceder de 30 días hábiles y emitirá la determinación correspondiente, que hará saber de inmediato al denunciante u ofendido mediante notificación personal en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Así mismo el denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, cuando la averiguación verse sobre delitos graves, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al Subprocurador de averiguaciones previas correspondiente. El Subprocurador considerará los planteamientos del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Inconforme y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

Cuando el fiscal o el Subprocurador correspondiente dictamine como improcedente la determinación de no ejercicio de la acción penal, devolverá la averiguación respectiva a la agencia del conocimiento para su integración debida, señalando las causas de la improcedencia y las diligencias necesarias para su determinación. Si del examen se desprenden probables responsabilidades, el fiscal o el Subprocurador dará vista de inmediato a la Contraloría y a la Fiscalía para Servidores Públicos.

Una vez que se haya autorizado en definitiva la determinación de no ejercicio de la acción penal, se archivará el expediente, con la autorización del superior inmediato del agente del Ministerio Público responsable de la averiguación previa o, en su caso, de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador. En este caso, la averiguación no podrá reabrirse, sino por acuerdo fundado y motivado del Subprocurador de averiguaciones previas competente y en consulta con el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria.

Cuando desaparezcan el obstáculo o los obstáculos que impidan la determinación de la averiguación previa, los agentes del Ministerio Público, por conducto del responsable de agencia competente, solicitarán al fiscal o al Subprocurador de averiguaciones previas que corresponda, la extracción de la averiguación previa determinada para su perfeccionamiento. En este caso, el fiscal o los Subprocuradores en las hipótesis que le conciernan o el Coordinador de Agentes del

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en su caso, ordenarán la extracción de la averiguación previa del archivo por ser procedente su perfeccionamiento en vista de haber desaparecido el obstáculo o los obstáculos que motivaron su determinación.

Cuando en una averiguación previa se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, podrá ser reabierta si aparecen datos que permitan la identificación del probable responsable, si en otra averiguación previa se investigan hechos conexos con los de la ya determinada o si por su conexidad con otros hechos delictivos resulta procedente su reapertura, previo acuerdo del Subprocurador competente o del Fiscal en donde se encuentre adscrita la unidad de investigación que solicita la reapertura correspondiente o por resolución judicial ejecutoria y mediante notificación al coordinador de Agentes Auxiliares.

Los responsables de agencia y la Coordinación de Agentes Auxiliares, en el ámbito de sus competencias, podrán dictaminar el no ejercicio de la acción penal cuando en la averiguación previa se adviertan omisiones de forma que no trasciendan al fondo del asunto, en cuyo caso, en el dictamen respectivo, se harán constar tales omisiones a efecto de que sean subsanadas por el agente del Ministerio Público responsable de la averiguación en un término de tres días hábiles y antes de que la misma se envíe al archivo.

Los requerimientos de copias certificadas de averiguaciones previas en las que se haya autorizado el no ejercicio de la acción penal y los relativos a la devolución de objetos o documentos, por parte de los denunciados, querellantes, víctimas u ofendidos, serán desahogados por el responsable de la agencia en la que se formuló la propuesta respectiva.

Las averiguaciones previas en las que haya recaído determinación firme de no ejercicio de la acción penal y, en consecuencia, su archivo, deberán conservarse durante el tiempo que a continuación se señala:

I. Un año, cuando se trate de averiguaciones previas relacionadas con hechos probablemente delictivos en los que se haya extinguido la acción penal por prescripción; y

II. Tres años, en los casos distintos a lo indicado en el inciso anterior.

Dichos términos comenzarán a contar a partir del ingreso formal del expediente al archivo.

Independientemente de lo prescrito con anterioridad, considerando la gravedad e importancia del hecho investigado o, en su caso, las personas involucradas, el procurador o el Subprocurador que corresponda podrán determinar el tiempo de la guarda y custodia de los expedientes.

Transcurridos los plazos mencionados anteriormente, el área encargada de la guarda y custodia de los expedientes efectuará ante la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales las gestiones necesarias para dar de baja a los mismos. Y una vez obtenida la autorización correspondiente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual deberá referirse al número total de expedientes por destruir, el número de identificación de cada averiguación previa, el nombre del denunciante o querellante y el del o los indiciados, así como el o los delitos con ellos relacionados, se procederá a la destrucción de las indagatorias, para lo cual se levantará

acta circunstanciada en la que se harán constar los datos contenidos en la respectiva autorización y la firmarán las autoridades encargadas del archivo, un representante de la Contraloría Interna y testigos de asistencia, que serán agentes del Ministerio Público, los cuales darán fe de esos actos.

El Procurador podrá determinar el posterior aprovechamiento del producto obtenido con la destrucción de los expedientes, garantizando, desde luego, que los mismos sean totalmente ilegibles.

3.3.2 OBJECCIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

La objeción del No Ejercicio de la Acción Penal, es cuando una vez que llega la presente averiguación previa a la Coordinación de Agentes del Ministerio Auxiliares del Procurador, a efecto de que sea estudiada por el Ministerio Público se establece que faltan diligencias por practicarse por lo que se deberá de regresar la averiguación previa al lugar de origen a efecto de que sean practicadas las diligencias citadas y una vez que se hayan realizado se regresa dicha Averiguación a la Coordinación de Agentes Auxiliares del Procurador, y ahí mismo se estudia de nueva cuenta la Averiguación y se aprobara dicho expediente y se mandara a archivo.

3.3.3 INCOMPETENCIA.

Para entrar al estudio de este punto iniciaremos por un breve concepto de Incompetencia.- Es la falta de jurisdicción de un juez para conocer de una determinada causa.

Facultad que permite al juez analizar de oficio, antes de entrar al conocimiento de un negocio, si procede o no a su tramitación, a efecto de que si resulta incompetente haga declaración en tal sentido y se abstenga de cualquier actuación.

El anterior concepto sirve igualmente para la función del Ministerio Público, ya que si bien es cierto, el Código de Procedimientos Penales no contiene algún precepto que hable sobre su competencia, también lo es que el artículo 122 letra D de la Constitución; así como la Ley Orgánica y el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hablan de la función y estructura de la Procuraduría así mismo el acuerdo A/003/99, habla de las competencias de las agencias investigadoras centrales y desconcentradas, principalmente en los artículos 26, 27, y 28.

Cuando la averiguación previa que motive la propuesta del no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves o sancionados con pena alternativa o exclusivamente multa, el Agente del Ministerio Público del conocimiento formulara la propuesta al Responsable de Agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador. Dicha Coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de treinta días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el Responsable de Agencia

estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.

El escrito de Inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos en que la averiguación que motive la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal verse sobre delitos cuyo termino medio aritmético sea menor de 5 años, pena alternativa o exclusivamente multa, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un termino que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no exceda de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito.

La averiguación previa se determinará como incompetencia, de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal y demás disposiciones legales aplicables, en cuyo caso se remitirá a la autoridad competente y se dejará el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal. ⁽²¹⁾

(21) Acuerdo A/003/99, del C. Procurador, Pp 22 a 26.



RAZON.- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A LAS 15:00 HORAS DEL DÍA 1 DEL MES DE **DICIEMBRE** DEL **2002** LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO REVISOR DE LA UNIDAD DE REVISIÓN "**IV**" DE LA AGENCIA DE REVISIÓN "D" DE LA FISCALIA "B" DE REVISIÓN, PERTENECIENTE A LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIAR DEL PROCURADOR, RECIBE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO **RV/COY-1/2405/02-12** CONSISTENTE EN **28** FOJAS Y COMPUESTA DE **UN** TOMO, CON PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CONSTE.-----

ACUERDO.- VISTA LA RAZÓN QUE ANTECEDE SE PROCEDE A REGISTRAR Y RADICAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE REFERENCIA EN EL LIBRO DE CONTROL QUE SE LLEVA EN ESTA UNIDAD REVISORA PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES A FIN DE DETERMINAR SI ESTA COORDINACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PONENCIA EN CONSULTA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 20 FRACCIÓN I, 64, 67 Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL ACUERDO A/003/99, EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SE PROCEDE AL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA MISMA, A FIN DE QUE SE RESUELVA SU PROCEDENCIA EN UN TÉRMINO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 30 DÍAS HÁBILES, EL CUAL COMPRENDE DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA HASTA EL DÍA **14** DEL MES DE **ENERO** DEL AÑO **2003**, A FIN DE EMITIR LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE.-----

ASÍ LO ACORDO Y FIRMA LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO REVISOR QUIEN ACTUA DE FORMA LEGAL ASISTIDO DE LA OFICIAL SECRETARIO QUE DA FE, CON LA APROBACIÓN DEL RESPONSABLE DE LA AGENCIA DE REVISIÓN "D".-----

**LA C. AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO REVISOR.**

LA C. OFICIAL SECRETARIO

**EL RESPONSABLE DE LA AGENCIA
DE REVISIÓN "D"**



SE **AUTORIZA** EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL TEMPORAL.

AV. PREVIA: **RV/COY-1/2405/02-11.**

PROCEDENCIA: **COYOACAN.**

AGENCIA INV: **COY-1**

UNIDAD INV: **1 S/D**

DELITO: **ROBO.**

DICTAMEN

Vista la averiguación previa citada al rubro, en la que se consulta el No Ejercicio de la Acción Penal y de la que se desprende que con fecha **18 de Noviembre del 2002**, se inicia la presente indagatoria por el delito de **ROBO**, cometido en agravio de **GENERAL HAESA S.A DE C.V.**, representada por **VICTOR HELADIO BOBADILLA COVARRUBIAS**, y en contra de **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.**-----

HECHOS

---Consistentes en que siendo el día 17 de Diciembre del 2002, aproximadamente a las 17:50 Horas, el denunciante RICARDO EFRAIN DE COSS VELASCO, dejo estacionado el vehículo de la Marca Volkswagen, Sedan, Modelo 2002, Color Verde, Placas de Circulación 950RZN, en la calle de Avenida Copilco y a las 18:00 horas, se percató que el mismo ya no se encontraba y en el interior del mismo estaba la Tarjeta de Circulación, Pasaporte, Celular y Comprobante de verificación.-----

DILIGENCIAS PRACTICADAS

---Por lo que el Personal actuante del Ministerio Público del Conocimiento, conforme a las facultades que le confieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno, 3º fracción I, 9, 9 bis, 12, 13, 14, 37, 94, 95, 96, 97, 99, 101, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 109, 109 bis, 112, 113, 114, 115, 118, 119 y demás aplicables al caso del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1, 2 fracción I, 3 fracciones I, II, III y IV, 4 y demás aplicables al caso de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

Justicia del Distrito Federal, 1, 7, 8 fracciones I, II, III, IV, 39 fracciones I y II, 41, 49 y demás aplicables al caso del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 16, 17 fracciones I, II, VIII y XI, 24, 25, 26, 27, 28 y demás procedentes y aplicables al caso del Acuerdo A/003/99, recabó las siguientes diligencias:-----

---1) Con fecha 18 de Noviembre del 2002 (foja 3 y 4), compareció el denunciante RICARDO EFRAIN DE COSS VELASCO.-----

---2) Con fecha 18 de Noviembre del 2002 (foja 14), se hizo constar que se recibió Informe de Policía Judicial el cual corre agregado a foja 13, con resultados negativos.-----

---3) Con fecha 20 de Noviembre del 2002 (foja 16 y 17), compareció VICTOR HELADIO BOBADILLA COVARRUBIAS, quien acredita la propiedad del vehículo con la factura numero 12290, la cual corre agregado a foja 22.-----

---4) Con fecha 21 de Noviembre del 2002 (foja 25), se hizo constar en razón que se consulto el sistema CONAURO, informando que no se ha recuperado el vehículo.-----

---5) Con fecha 22 de Noviembre del 2002 (foja 25), se hizo constar que se recibió Dictamen de Valuación el cual corre agregado a foja 23, en el que se concluyó que el valor del vehículo en comento asciende a la cantidad de \$55,000.00 pesos.-----

---6) con fecha 23 de Noviembre del 2002, el personal actuante del Ministerio Público en acuerdo con el Responsable de Agencia, proponen el No Ejercicio de la Acción Penal, en virtud de que hasta el momento no se ha podido determinar la identidad de los probables responsables (fojas 26 a 28).-----

MOTIVACION

---Una vez que se tuvo a la vista las actuaciones y constancias que integran la presente averiguación previa, se determina que esta Coordinación es competente para conocer de la ponencia del No Ejercicio de la Acción Penal, con fundamento en los artículos 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 64 del Acuerdo A/003/99, los cuales a la letra dictan respectivamente:--

---"Artículo 18. Cuando se trate de delitos graves, el responsable de agencia Investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta...".-----

---"Artículo 64. Las propuestas de no ejercicio de la acción penal sobre averiguaciones de delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio sea de cinco años o más, serán remitidas a la Coordinación de Agentes Auxiliares para su resolución.".-----

Por lo que del estudio de las constancias que integran la presente averiguación previa, por cuanto hace al delito de **ROBO**, previstos en los artículos **220 Fracción IV y 223 Fracción II** del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que una vez agotadas todas las diligencias pertinentes, no se encuentran acreditados los elementos para determinar la identidad de los probables responsables y en consecuencia se actualiza una causal para autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal, de las previstas en la fracción **III** del artículo 60 del Acuerdo A/003/99.---

Lo anterior debido a que de los elementos de prueba que integran la presente averiguación previa primordial, y del enlace natural entre la verdad conocida y la que se busca, justipreciados y valorados en su conjunto, conforme lo dictan los artículos 246, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales, aplicables al caso, se desprende que hasta el presente momento no se ha determinado con la identidad de los probables responsables, toda vez que el denunciante no se percató quien pudo haberse robado el vehículo en comento, aunado a lo anterior obra Informe de Policía Judicial con resultados negativos.-----

Con la salvedad de que una vez que existan elementos suficientes podrá reabrirse la presente averiguación previa, para su prosecución y perfeccionamiento por lo que hace al ilícito en cuestión o algún otro que pudiese integrarse con el cúmulo de diligencias que una vez se recaben, tal como lo disponen los artículos 62 y 71 del Acuerdo A/003/99.-----

En consecuencia, se opina que es procedente AUTORIZAR el No Ejercicio de la Acción Penal (TEMPORAL), propuesto por el C. Agente del Ministerio

Público del conocimiento con acuerdo del Responsable de Agencia.-----

Fecha propuesta para la prescripción: **23 de Mayo del 2013**, atendiendo a la última actuación en investigación del delito y del delincuente. (22 de Noviembre del 2002, ver a fojas 23 y 25).-----

-----**FUNDAMENTACION**-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 17 párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **220 Fracción IV y 223 Fracción II** todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; 122 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 3 fracción X inciso f), 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 13 fracción **III**, 16 párrafo primero, 18, 20, 21, 26, 29 fracciones XVIII y XX, 30 fracción II y 74 fracciones II y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 20 fracción I, 52, 58, 60 fracción **III**, 61, 62, 64, 67, 68 y Decimoquinto Transitorio del Acuerdo A/003/99, es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Esta Coordinación es competente para resolver respecto de la **PROPUESTA** del No Ejercicio de la Acción Penal, por los razonamientos y fundamentos legales esgrimidos en el capítulo de motivación.-----

SEGUNDO.- Se estima que **ES PROCEDENTE** Autorizar la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal que se propuso en atención a los razonamientos planteados en el presente dictamen.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a **VICTOR HELADIO BOBADILLA COVARRUBIAS (Representante Legal)**, tal y como lo disponen los artículos 18 párrafo segundo y 74 Fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 67 y 68 del Acuerdo A/003/99, lo cual deberá de hacerse con el sigilo correspondiente, donde la cedula de notificación estará contenida en un sobre cerrado,

misma que será agregada a las actuaciones, asentando razón de ello, donde conste el nombre de la persona que notificó y a quien se notificó y en que fecha, en términos del Acuerdo A/10/2002.--

CUARTO.- Recábese el acuse de la notificación respectiva y compútese el término legal.-----

QUINTO.- Una vez recabado el acuse de recibo señalado en el resolutive tercero, y de proceder remítase la presente averiguación previa al Archivo Histórico y Archivo de Concentración de esta Institución, tal y como lo señala el artículo 70 del Acuerdo A/003/99.-----

En la ciudad de México Distrito Federal, siendo el día **26** del mes de **Diciembre** del **2002**, así lo acordó y firma la suscrita Agente del Ministerio Público Revisor quien actúa en forma legal asistido de la Oficial Secretario que da fe, con la aprobación del Responsable de la Agencia de Revisión "D", de esta Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, quien también firma al calce.-----

**LA C. AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO REVISOR.**

LA C. OFICIAL SECRETARIO

**EL RESPONSABLE DE LA AGENCIA
DE REVISIÓN "D".**



INCOMPETENCIA DE LA CONSULTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL TEMPORAL.
AV. PREVIA: **BJ-1T1/646/02-03.**
PROCEDENCIA: **BENITO JUAREZ**
AGENCIA INV: **BJ-1**
UNIDAD INV: **1 S/D**
DELITO: **ROBO.**

ACUERDO

Vista la averiguación previa citada al rubro, en la que se consulta el No Ejercicio de la Acción Penal y de la que se desprende que con fecha **3 de Marzo del 2002**, se inicia la presente indagatoria por el delito de **ROBO**, cometido en agravio de **UNIVERSIDAD PANAMERICANA "CENTROS CULTURALES DE MÉXICO A.C.**, y en contra de **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.**-----

HECHOS

---Consistentes en que siendo el día 28 de Febrero del 2002, aproximadamente a las 20:30 horas, el denunciante GUILLERMO ANTONIO TENORIO CUETO, dejó un equipo de computo en su oficina en la Universidad Panamericana y al regresar a las 21:10 horas, se percató que el equipo de computo ya no se encontraba.-----

MOTIVACION

---Vistas las constancias y actuaciones que integran la presente averiguación previa y analizada que fue la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, el suscrito advierte que esta Coordinación **NO ES COMPETENTE** para resolver dicha ponencia de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 y 21 Constitucionales, 20 fracción I, 63, 64 y 67 del acuerdo A/003/99.-----

En virtud de que el delito de **ROBO**, previstos y sancionados en los artículos **220 Fracción III y 223 Fracción I** del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, expedido por la Asamblea Legislativa de esta Ciudad y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 16 de julio del 2002, para entrar en vigor a los ciento veinte días de su publicación, prevén una sanción **cuyo término medio aritmético no excede de cinco años.**-----

En caso de estimar lo contrario, se deberá de fundar y motivar debidamente la ponencia en cuestión, previa la practica de las

diligencias procedentes y se deberá hacerse un análisis de las diversas actuaciones y constancias que integran la averiguación previa en estudio, a fin de no pasar por alto las disposiciones contenidas en el Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal.-----

-----**FUNDAMENTACION**-----

---Que con fundamento en los artículos 16 y 21 Constitucionales, 2 fracción II, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 17, 18, 20, 29 fracciones XVIII y XX, 30 fracción II, 74 fracciones II y IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 20 fracción I, 63, 64 y 67, del Acuerdo A/003/99, por lo que se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Esta Coordinación NO ES COMPETENTE para resolver respecto de la PROPUESTA del No Ejercicio de la Acción Penal, por los razonamientos y fundamentos legales esgrimidos en el presente estudio.-----

SEGUNDO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control de esta Unidad Revisora, para los efectos procedentes.-----

TERCERO.- Devuélvase la presente averiguación previa a la Unidad Investigadora de su procedencia, a efecto de que se resuelva la misma conforme a derecho.-----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo el día **31** del mes de **Diciembre** del **2002**, así lo resuelve y firman la suscrita Agente del Ministerio Público Revisor, quien actúa en forma legal asistido de la Oficial Secretario que da fe, con la aprobación del Responsable de la Agencia de Revisión "D", de esta Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, quien también firma al calce.-----

**LA C. AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO REVISOR.**

LA C. OFICIAL SECRETARIO

**RESPONSABLE DE AGENCIA
DE REVISIÓN "D"**



SE **OBJETA** EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL TEMPORAL.
AV. PREVIA: **CRV/30/662/02-09**.
PROCEDENCIA: **MIGUEL HIDALGO**
AGENCIA INV: **30**
UNIDAD INV: **3 S/D**
DELITO: **ROBO**.

DICTAMEN

Vista la averiguación previa citada al rubro, en la que se consulta el No Ejercicio de la Acción Penal y de la que se desprende que con fecha **9 de Septiembre del 2002**, se inicia la presente indagatoria por el delito de **ROBO**, cometido en agravio de **RAUL ITURRALDE ARCE**, y en contra de **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**.-----

HECHOS

---Consistentes en que siendo el día arriba citado, aproximadamente 15:15 horas, el denunciante RAUL ITURRALDE ARCE, se encontraba a bordo del vehículo de la Marca BMW, Tipo Sedan, Modelo 1999, Color Azul, Placas de Circulación 979NFF, acomodando unas flores que había comprado, cuando se le acerca un sujeto con arma de fuego, quien lo obliga a descender del vehículo, acto seguido dicho sujeto se subió al vehículo en comento y se dio a la fuga, que en el interior del vehículo se encontraba un celular, tarjeta de circulación, póliza del seguro, comprobante de verificación y tres pares de lentes.-----

DILIGENCIAS PRACTICADAS

---Por lo que el Personal actuante del Ministerio Público del Conocimiento, conforme a las facultades que le confieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno, 3º fracción I, 9, 9 bis, 12, 13, 14, 37, 94, 95, 96, 97, 99, 101, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 109, 109 bis, 112, 113, 114, 115, 118, 119 y demás aplicables al caso del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1, 2 fracción I, 3 fracciones I, II, III y IV, 4 y demás aplicables al caso de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1, 7, 8 fracciones I, II, III, IV, 39 fracciones I y II, 41, 49 y demás aplicables al caso del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 16, 17 fracciones I, II, VIII y XI, 24, 25, 26, 27, 28 y demás procedentes y aplicables al caso del Acuerdo A/003/99, recabó las siguientes diligencias:-----

---1) Con fecha 9 de septiembre del 2002 (foja 3 y 4), compareció el denunciante RAUL ITURRALDE ARCE.-----

---2) Con fecha 9 de Septiembre del 2002 (foja 16), se hizo constar que se recibió Informe de Policía judicial el cual corre agregado a foja 14 y 15, con resultados negativos.-----

---3) Con fecha 18 de Septiembre del 2002 (foja 22 y 25), compareció el denunciante RAUL ITURRALDE ARCE, quien acredita la propiedad del vehículo con la factura numero 376, la cual corre agregada a foja 23.-----

---4) Con fecha 30 de Septiembre del 2002 (foja 32), se hizo constar que se recibió Dictamen de Valuación el cual corre agregado a foja 30, en el que se concluyó que el valor del vehículo en comento asciende a la cantidad de \$259,000.00 pesos.-----

---5) Con fecha 17 de Octubre del 2002 (foja 36), se hizo constar que se recibió Informe de Antecedentes Nominales del denunciante, el cual corre agregado a foja 33, con resultados negativos.-----

---6) Con fecha 17 de Octubre del 2002 (foja 36), se hizo constar que se recibió Informe de Policía Judicial el cual corre agregado a foja 34, con resultados negativos.-----

---7) A foja 35, obra Consulta de llamado del sistema CONAURO, en donde indican que por lo que hace al robo de vehículo en comento, el estado es Vigente, por lo que no se ha localizado.-----

---8) Con fecha 17 de Octubre del 2002, el personal actuante del Ministerio Público en acuerdo con el Responsable de Agencia, proponen el No Ejercicio de la Acción Penal, en virtud de que hasta el momento no se ha podido determinar la identidad de los probables responsables (fojas 38 y 40).-----

MOTIVACION

---Una vez que se tuvo a la vista las actuaciones y constancias que integran la presente averiguación previa, se determina que esta Coordinación es competente para conocer de la ponencia del No Ejercicio de la Acción Penal, con fundamento en los artículos 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 64 del Acuerdo A/003/99, los cuales a la letra dictan respectivamente:-----

--- "Artículo 18.- Cuando se trate de delitos graves, el responsable de agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta...".-----

--- "Artículo 64. Las propuestas de no ejercicio de la acción penal sobre averiguaciones de delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio sea de cinco años o más, serán remitidas a la Coordinación de Agentes Auxiliares para su resolución.".-----

Lo anterior debido a que de los elementos de prueba que integran la presente averiguación previa **primordial**, y del enlace natural entre la verdad conocida y la que se busca, justipreciados y valorados en su conjunto, conforme lo dictan los artículos 246, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables al caso nos encontramos en presencia del delito de **ROBO**, mismo que al momento de los hechos se encontraba previsto y sancionado en los artículos **367, 370 párrafo tercero, 372 y 381 Fracción VII** todos del Código Penal para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.--

Y se desprende que se hace necesario, se devuelva a su lugar de origen, toda vez que tal como lo disponen los artículos 16 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 61 párrafo segundo y Decimoquinto Transitorio del Acuerdo A/003/99, a fin de que el Agente del Ministerio Público del conocimiento, practique las siguientes diligencias, para su debida integración, para estar en posibilidad de resolver conforme a derecho:

- 1.- Recabar Retrato Hablado, en virtud de que según oficio visible a foja 5, se dio intervención a los mencionados peritos, sin que obre anexado en las presentes actuaciones, y en caso de ser positivo el punto anterior dar intervención de nueva cuenta a policía judicial para que realicen investigación exhaustiva del probable responsable apoyados del retrato hablado, y en su caso solicitar a la Coordinación de Servicios Periciales de la institución que peritos en materia e identificación realicen la confronta con las distintas técnicas del retrato hablado, en la base de datos que conforman el archivo criminal, lo anterior por ser indispensable para la debida integración de la presente indagatoria.-----
- 2.- Se recaben los Antecedentes Nominales del denunciante RAUL ITURRALDE ARCE.-----

- 3.- Las demás que se deriven de las anteriores.-----

-----**FUNDAMENTACION**-----

---Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16 y 21 Constitucionales, **367, 370 párrafo tercero, 372 y 381 Fracción VII** todos del Código Penal para el Distrito Federal el cual entró en vigor el 17 de septiembre de 1931, 2 fracción II, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 13 fracción III, 16 párrafo segundo, 18, 20, 29 fracciones XVIII y XX, 30 fracción II, 74 fracciones II y IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 61 párrafo segundo, 62 párrafo segundo y Decimoquinto Transitorio del Acuerdo A/003/99; emitidos por el C. Procurador; por lo que se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Esta Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, **ES COMPETENTE** para conocer la propuesta de no ejercicio de la acción penal, de conformidad con el artículo 64 del Acuerdo A/003/99, emitido por el C. Procurador.-----

SEGUNDO.- NO ES PROCEDENTE AUTORIZAR el no ejercicio de la acción penal que se consulta, conforme a lo dispuesto por los artículos 20 fracción I, 52, y 62 párrafo segundo del Acuerdo A/003/99, emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.-----

TERCERO.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el capítulo de MOTIVACION que deriva de la presente resolución.-----

En la ciudad de México Distrito Federal, siendo el día **28** del mes de **Diciembre** del año **2002**, así lo acordó y firma la suscrita Agente del Ministerio Público Revisor quien actúa en forma legal asistido de la Oficial secretario que da fe, con la aprobación del Responsable de la Agencia de Revisión "D", de esta Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, quien también firma al calce.-----

**LA C. AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO REVISOR.**

LA C. OFICIAL SECRETARIO

**EL RESPONSABLE DE LA AGENCIA
DE REVISIÓN "D".**

CAPITULO IV

LA REALIDAD Y LA LEGALIDAD EN EL SENO DE LA COORDINACION DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR.

En el presente punto nos abocaremos a los antecedentes de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, la información estructural y organización que sustenta la conformación de los órganos administrativos adscritos a dicha coordinación.

Se hablara de los antecedentes históricos más notables basados en una breve descripción de las causas que dieron origen a la instancia administrativa en cuestión y de la evolución que ésta ha experimentado, destacando los principales cambios y transformaciones estructurales realizadas en el transcurso del tiempo.

Dentro del aspecto organizacional, incluye la estructura orgánica correspondiente, relacionando ordenada y sistemáticamente a los órganos administrativos adscritos a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, codificados en tal forma que es posible visualizar los niveles jerárquicos y las relaciones de dependencia, así como el organigrama en el cual se representa gráficamente la estructura de su organización.

4.1 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

A) Antecedentes

El primer ordenamiento jurídico que rigió la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, fue la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito federal y Territorios Federales del 9 de septiembre de 1919, y por lo que hace a la organización se estableció que el Ministerio Público quedaría conformado por un Procurador General de Justicia y seis agentes auxiliares del procurador, cabe señalar que cuando el Agente del Ministerio Público no presentaba acusación por los hechos denunciados como delito, el denunciante podía acudir al Procurador, quien oyendo el parecer de los agentes auxiliares decidiría en definitiva.

El 7 de octubre de 1929, se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, en donde estableció que en cuanto a la organización de la Institución se contemplo que estaba conformado por un Procurador y seis auxiliares, uno de los cuales sería sustituto del primero y se establecieron como atribuciones de los agentes del Procurador:

- a) Dictaminar los asuntos para revisión y consulta;
- b) Intervenir como agentes especiales en los asuntos que les encomiende el Procurador;
- c) Turnar las causas de incompetencia; y
- d) Formar una monografía anual de los delitos cuya especialización de les encomiende, para lo cual el Procurador determinará el género de delitos que corresponda a cada agente auxiliar.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito federal y Territorios Federales de 1954, se les otorgaron las siguientes atribuciones a los Agentes Auxiliares:

a) Intervenir en los asuntos especiales que determinara el Procurador, y dictaminar sobre:

- la procedencia del desistimiento de la acción penal;
- la formulación de conclusiones no acusatorias; y
- la falta de elementos para ejercitar la acción penal.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito y Territorios Federales de 1972, se estableció que dentro del personal que conformaría la Procuraduría, se encontraba Un Coordinador de Auxiliares, Agente del Ministerio Público Auxiliar.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1977, en la cual estableció que dentro del personal que conformaría la Procuraduría, comprendía:

Un Director y Subdirector General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, mismos que además de las atribuciones que les confirió la Ley de 1954, también se les otorgo las siguientes atribuciones:

- Dictaminar sobre el cambio de clasificación del delito;
- Dictaminar cuando no pueda continuarse el tramite de la averiguación previa por imposibilidad para el desahogo de pruebas;
- Supervisar las averiguaciones previas que se practiquen en las agencias Investigadoras y mesa de tramite, e
- Intervenir en los asuntos que determine el Procurador.

Finalmente el 9 de marzo de 1995 se publico en el Diario Oficial de la Federación el último Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal, en donde se considera que para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de sus asuntos de su competencia, se integra además de las unidades administrativas contempladas en el Reglamento, por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

El 30 de abril de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que actualmente se encuentra en vigor, en esta Ley a diferencia de la de 1983, se sustituye el cuerpo del delito por el de elementos del tipo penal y el concepto de delito grave, previsto en nuestra Constitución. Para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal, se establece que la Institución del Ministerio Público estará presidida por el Procurador General y que en su carácter de Representante Social, tendrá por su conducto o a través de sus agentes o auxiliares, las siguientes atribuciones:

A. Determinar el No Ejercicio de la Acción penal cuando:

- Los hechos de que conozca no sean constituidos de delito.
- Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del Indiciado.
- La acción penal se hubiere extinguido en los términos de las normas aplicables.
- De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito.
- Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable.

El 17 de julio de 1996, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en su artículo 2 se considera que la Procuraduría, cuyo titular será el Procurador, para el ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integra con 59 unidades administrativas con la adscripción y estructura orgánica que se considera en el Manual General de Organización, dentro del cual se contempla la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador

Acuerdo A/005/96, del Procurador General de Justicia de Distrito Federal, en el que se establecen reglas del procedimiento par autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal en la Averiguación previa.

En dicho acuerdo se estableció que el Ministerio Público, con estricto apego a los principios de legalidad y certeza jurídica, debe abstenerse de ejercitar la acción penal en los supuestos que no satisfagan los requisitos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el caso que el Ministerio Público proponga el No Ejercicio de la Acción penal, debe dar oportunidad al denunciante o querellante legitimados en la averiguación previa para que aporten mayores elementos de prueba y, en su caso se desahoguen las diligencias necesarias.

Por lo que dicho acuerdo establecía que correspondía a los Subprocuradores A, B y C de Procedimientos Penales, la resolución de las averiguaciones previas en las que se proponga el No Ejercicio de la Acción Penal, el expediente de averiguación previa que se consulte el no ejercicio de la acción penal deberá estar debidamente integrado, cumplir

con las formalidades legales y se hará constar en el, que se dio el destino legal correspondiente a los objetos y documentos involucrados.

El Subprocurador "A" de Procedimientos Penales, resolverá en definitiva cuando se trate de Averiguaciones Previas resueltas por las siguientes unidades administrativas:

- a) Dirección general de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal;
- b) Dirección General de Investigación de Delitos Contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia;
- c) Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces; e) Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar, y
- d) Averiguaciones Previas resueltas por la delegación: Benito Juárez, Coyoacan, Cuauhtemoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa y Venustiano Carranza.

El Subprocurador "B" de Procedimientos Penales, resolverá cuando se trate de Averiguaciones Previas resueltas por las siguientes unidades administrativas:

- a) Dirección general de Investigación de Delitos Patrimoniales no violentos;
- b) Dirección General de Investigación de Homicidios;
- c) Dirección General de Investigación de Robo a Bancos y de Delincuencia Organizada;
- d) Dirección General de Investigación de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios;
- e) Dirección General de Investigación de Robo a Transporte, y
- f) Averiguaciones Previas resueltas en las siguientes delegaciones: Azcapotzalco, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, y Xochimilco.

El Subprocurador "C" de Procedimientos Penales, resolverá cuando se trate de Averiguaciones Previas resueltas por las siguientes unidades administrativas:

- a) Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos;
- b) Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos;
- c) Dirección general de Investigación de Delitos Patrimoniales no violentos relacionados con Instituciones del Sistema Financiero;
- d) Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales; y
- e) Averiguaciones previas resueltas en las siguientes delegaciones:
Álvaro Obregón, Cuajimalpa, Iztacalco, Tlahuac y Tlalpan.

Los Agentes del Ministerio Público propondrán el No Ejercicio de la Acción Penal en los siguientes casos:

- I. cuando no exista querrela del ofendido o sus representantes legales o no exista legitimación para presentarla y el delito de persiga a petición del ofendido,
- II. Cuando no se encuentren comprobados los elementos del tipo penal del delito,
- III. Cuando estando comprobados los elementos del tipo penal, no este demostrada la probable responsabilidad del indiciado,
- IV. Cuando pudiendo ser delictiva la acción o la omisión, exista imposibilidad material para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del Indiciado,
- V. Cuando este acreditada alguna causa de exclusión del delito,
- VI. Cuando se ha extinguido la acción penal,
- VII. Cuando el hecho atribuido al Indiciado hubiere sido materia de dictamen de no ejercicio de la acción penal, aprobado por el Subprocurador correspondiente,

VIII. Cuando el Hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia de una sentencia o sobreseimiento judicial, que haya causado ejecutoria,

IX. Cuando se expida una ley que quite al hecho Investigado, el carácter de delito y la averiguación previa este en trámite.

El agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción pena, el cual deberá estar fundado y motivado, una vez practicadas las diligencias necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa. En su acuerdo del Ministerio Público por el que se proponga el no ejercicio acción penal , se establecerá que el denunciante o querellante contará con un plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado la notificación para que en su caso manifieste su inconformidad al respecto, así como para ofrecer pruebas y señalar diligencias practicadas, salvo que renuncie expresamente a manifestar su inconformidad, lo que deberá hacerse constar. Esta notificación deberá ser por correo certificado con acuse de recibido, debiendo agregarse a este, en su oportunidad a la averiguación previa. En caso de que se ignore el domicilio del denunciante o querellante, o que este hubiere sido cambiado sin comunicarlo a la Procuraduría, la notificación se hará por cédula que se fijará en los tableros de la unidad investigadora o delegación. Durante los quince días siguientes a la fecha de notificación la averiguación previa podrá ser consultado por el denunciante o querellante, transcurrido dicho plazo y si no hubo inconformidad alguna, el agente del Ministerio Público remitirá inmediatamente la averiguación previa, el acuerdo por el que proponga el no ejercicio de la acción penal y la constancia de notificación, a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para efecto de su revisión y dictamen. Los escritos de Inconformidad que se presenten fuera del plazo se desecharán de plano por el Ministerio Público.

Si el denunciante o querellante manifiestan su inconformidad respecto del acuerdo por el que se proponga el no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público remitirá la averiguación previa, el acuerdo respectivo, la constancia de notificación y el escrito de inconformidad, al Coordinador, Director General o Delegado de la Unidad Administrativa de su adscripción según corresponda. Si la inconformidad del denunciante o querellante fuere procedente, el Coordinador, Director General o Delegado correspondiente, revocará el acuerdo del Agente del Ministerio Público por el que hay propuesto el no ejercicio de la acción penal, y ordenará el desahogo de las pruebas, la practica de las diligencias procedentes o en su caso, la propuesta de ejercicio o del no ejercicio de la acción penal, practicadas las nuevas diligencias y agotadas estas, si el Ministerio Público estima procedente el no ejercicio de la acción penal, deberá notificar nuevamente su propuesta al denunciante o querellante. En caso de que el querellante otorgué su perdón al inculpado o a quien resulte responsable, el agente del Ministerio Público se abstendrá de realizar la notificación.

Si el Coordinador, Director General o Delegado, confirma el acuerdo del Agente del Ministerio Público por el que proponga el no ejercicio de la acción penal, remitirá la averiguación previa, los acuerdos respectivos, la constancia de notificación y el escrito de inconformidad del denunciante o querellante a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para efectos de su revisión y dictamen, y a su vez si esta considera que no se encuentra debidamente integrada la averiguación previa, devolverá el expediente a la Coordinación, Dirección General o Delegación, según sea el caso, y ordenara el desahogo de las pruebas y la practica de las diligencias

pertinentes, a efecto de que en su oportunidad se resuelva lo procedente.

Si la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, confirma la propuesta del Coordinador, Director general, Delegado o agente del Ministerio Público, según sea el caso, por el que proponga el no ejercicio de la acción penal, emitirá el dictamen respectivo, y enviará el expediente al Subprocurador que corresponda.

Cuando la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador considere que en la averiguación previa en la que se hubiere propuesto el no ejercicio de la acción penal, se encuentren integrados los elementos del tipo penal del delito que se trate u la probable responsabilidad del inculpado, deberá dictaminar el ejercicio de la acción penal y el Subprocurador que corresponda resolverá lo procedente. En caso de que el Subprocurador correspondiente no autorice el no ejercicio de la acción penal, dejara sin efectos el dictamen de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y ordenará el desahogo de las pruebas o las practicas de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa.

En las averiguaciones previas que se haya acordado el no ejercicio de la acción penal por el Subprocurador correspondiente, no podrá abrirse nuevamente sino por orden del Procurador.

ESTRUCTURA ORGANICA CUANDO SE ENCONTRABA VIGENTE EL ACUERDO A/005/96.

- 1) Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.**
- 2) Coordinador de Asesores.**

- 3) Asesores.**
- 4) Secretaría Particular.**
- 5) Coordinación Administrativa.**

A) Dirección Ejecutiva de Dictaminación "A"

- a) Dirección de Revisión "A"**
- b) Dirección de Revisión "B"**
- c) Dirección de Revisión "C"**

B) Dirección Ejecutiva de Dictaminación "B"

- d) Dirección de Revisión "A"**
- e) Dirección de Revisión "B"**
- f) Dirección de Revisión "C"**

1) COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR.

Su objetivo fundamental es contribuir en la procuración e impartición de justicia, proporcionando al Ministerio Publico los informes o dictámenes sobre la procedencia o improcedencia del No Ejercicio de la Acción Penal.

FUNCIONES.

- A. Realizar las propuestas de dictámenes sobre la procedencia del No Ejercicio de la Acción y archivo de la averiguación previa de conformidad con la aprobación del C. Procurador o Subprocurador correspondiente.
- B. Establecer las normas para la integración, control y seguimiento de los dictámenes sobre fundamento del No Ejercicio de la Acción penal.
- C. Implementar un sistema de compilación e información sobre las resoluciones definitivas del No Ejercicio de la Acción Penal y someterlo a la aprobación del C. Procurador.
- D. Emitir en estricto apego a la normatividad vigente y bajo un control

interno todos los dictámenes sobre la procedencia o improcedencia del No Ejercicio de la Acción Penal propuesta por los agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados correspondientes.

- E. Implementar los lineamientos que permitan elaborar de manera coordinada con la Dirección General Jurídico Consultiva, los informes previos y justificados de los juicios de amparo promovidos contra actos de servidores públicos adscritos a la Coordinación y en la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse.
- F. Supervisar que las averiguaciones previas e las que se propone el No Ejercicio de la Acción Penal, estén debidamente integradas y cumplan con las formalidades legales establecidas.
- G. Verificar que los expedientes de las averiguaciones previas con los que se dictamine el No Ejercicio de la Acción Penal, cuenten con las constancias de que se cumplió con el destino legal correspondiente de los objetos y documentos involucrados.
- H. Preparar y presentar al C. Procurador las normas y lineamientos que garanticen la oportuna y eficiente dictaminación sobre las consultas formuladas por los agentes del Ministerio Público referentes al No Ejercicio de la Acción Penal.
- I. Elaborar los estudios y presentar los dictámenes que le encomiende en forma expresa el C. Procurador ya sea de manera individual o en comisiones especiales.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal en su artículo 13 establece que al frente de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador habrá un Coordinador, que ejercerá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las siguientes atribuciones

- I. Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;
- II. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del ministerio público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;
- III. Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;
- IV. Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;
- V. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;
- VI. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del

ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal

- VII. Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado, y

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el código penal.

2) COORDINADOR DE ASESORES.

Su objetivo principal es coordinar el desarrollo de las investigaciones, estudios, análisis jurídicos y todos aquellos asuntos que indique el Coordinador de Agentes del Ministerio público Auxiliares del Procurador, con el propósito de emitir informes técnicos y jurídicos, notas de conclusiones, recomendaciones, y observaciones, que proporcionen elementos de juicio que contribuyan en la toma de decisiones.

FUNCIONES.

- A. Organizar las investigaciones que se lleven a cabo por el asesor, y evaluar los elementos que presente, con la finalidad de elegir las mejores opciones para el despacho de los asuntos que competen a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del procurador.
- B. Dirigir el análisis jurídico de los expedientes de averiguaciones previas en las que se propone el No Ejercicio de la Acción Penal.

- C. Evaluar el desempeño del asesor con relación a los estudios realizados y emitir las observaciones que considere pertinentes, con la finalidad de garantizar el trabajo realizado.
- D. Establecer relaciones de consulta con las diversas áreas de asesoría adscritas a la Institución.
- E. Someter a consideración del Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de Procurador las investigaciones, estudios, análisis jurídicos y todos aquellos asuntos que le hayan sido encomendados.
- F. Coadyuvar en los estudios y análisis que lleve a cabo el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, investigar la factibilidad de implantación, operación o funcionamiento y llevar a cabo, en su caso, las acciones que se determinen como resultado.
- G. Establecer canales de información y consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva, con la finalidad de asegurar que las áreas adscritas a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador que realicen las funciones encomendadas fundamentadas en las disposiciones legales vigentes.
- H. Elaborar y rendir informes de las actividades, estudios y análisis realizados, así como de aquellos asuntos que hayan sido solicitados por el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- I. Realizar todas aquellas funciones que le confiere el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

3) ASESOR.

Su objetivo es realizar investigaciones y estudios asignados por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, así como emitir opiniones, observaciones, recomendaciones, informes y dictámenes sobre las averiguaciones previas y demás asuntos que le

sean encomendados, con el fin de coadyuvar de manera oportuna y eficaz en la toma de decisiones.

FUNCIONES.

- A. Apoyar al C. Coordinador de Asesores, en el estudio y seguimiento de las averiguaciones previas en las que se proponga el No Ejercicio de la Acción Penal para Investigar y emitir la opinión correspondiente a efecto de que se continúe con el procedimiento respectivo.
- B. Realizar análisis técnicos y jurídicos sobre la integración del expediente de la averiguación previa, con el fin de determinar si es procedente y en su caso, continuar con las diligencias propuestas en el mismo.
- C. Efectuar investigaciones especiales propuestas por el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, realizar entrevistas y consultas tendientes a resolver en estricto pego a derecho, las controversias y contraposiciones que pudieran suscitarse.
- D. Recabar los elementos que apoyen o soporten las tesis de las investigaciones realizadas, con el fin de presentarlos ante las instancias pertinentes cuando sean requeridos.
- E. Observar en estricto apego, las líneas de información que la Coordinación de Asesores asigne para cada investigación, y así lograr mantener un procedimiento uniforme que permita continuar el seguimiento desde cualquier fase de la misma.
- F. Establecer comunicación con la Dirección General Jurídico Consultiva, con la finalidad de mantener la línea de información que sirva para consultar y solicitar opinión sobre los asuntos que generen confusión en la interpretación de las disposiciones jurídicas que se apliquen.

- G. Elaborar y rendir oportunamente informes sobre los asuntos que le sean encomendados.
- H. Realizar todas aquellas funciones que le sean conferidas por el Coordinador de Asesores.

4) SECRETARIA PARTICULAR.

Su objetivo es atender los asuntos oficiales, institucionales y particulares que le solicite el Coordinador de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del Procurador, así como establecer comunicación permanente con las unidades administrativas de la Institución y con las dependencias y entidades que confiera el Gobierno Federal, con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de las funciones encomendadas al titular de la Coordinación.

FUNIONES.

- A. Gestionar los asuntos que le encomiende el Coordinador de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del Procurador ante las dependencias o entidades del Gobierno Federal y las unidades administrativas que conforman la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal.
- B. Integrar la agenda de trabajo, previa consulta con el Coordinador de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del Procurador, programando las reuniones, audiencias, acuerdos, representaciones oficiales, comparecencias y asistencia a diversos actos, en cumplimiento de sus funciones.
- C. Atender y orientar a los servidores públicos que acudan a solicitar apoyo para la solución de diversos asuntos relacionados con sus actividades.

- D. Recibir y revisar, previa autorización, la correspondencia oficial dirigida al Coordinador de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del Procurador, así como resolver los asuntos que le sean delegados, estableciendo un control y seguimiento de los mismos.
- E. Organizar las reuniones de trabajo, atendiendo las instrucciones del Coordinador de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del Procurador, con el propósito de analizar con oportunidad los documentos y asuntos que se deban tratar con los servidores públicos que asistan al acto.
- F. Acordar con el Coordinador de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del Procurador los mecanismos que deban emplearse para encausar adecuadamente los asuntos de su competencia y aquellos relacionados con las actividades que desarrollan áreas de su adscripción.
- G. Implementar sistemas y mecanismos de control y seguimiento de los asuntos que le competan al Coordinador de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del Procurador, de conformidad con las atribuciones consideradas en las disposiciones legales y reglamentarias.
- H. Las demás que confiera el Coordinador de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del Procurador.

5) COORDINACION ADMINISTRATIVA.

Su objetivo principal es vigilar, controlar y administrar con eficiencia los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos asignados a la Coordinación de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del Procurador, con el propósito de proporcionar oportunamente los servicios administrativos y generales requeridos por las áreas administrativas que la conforman.

- A. Planear, coordinar y dirigir la implantación de sistemas y procedimientos para la administración, desarrollo y control de los recursos asignados a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador de acuerdo con los lineamientos y normas emitidos por la Oficialía Mayor.
- B. Coordinar y controlar la elaboración de Anteproyecto del presupuesto y la documentación para su ejercicio, así como el seguimiento de los programas a realizar en las áreas adscritas a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- C. Administrar y controlar el fondo revolvente asignado a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para el cumplimiento de sus funciones y efectuar la comprobación del gasto conforme a los lineamientos y la normatividad que emita la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- D. Evaluar y validar los tramites de documentos relativos a movimientos del personal y aplicar las sanciones administrativas que correspondan, con base en los lineamientos emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos.
- E. Elaborar y mantener actualizada la plantilla de personal de los servidores públicos adscritos a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador e integrar en forma eficiente los expedientes individuales y establecer los métodos de archivo que deben emplearse en el área.
- F. Coordinar CON la Dirección de Recursos Humanos la participación del personal de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador en los programas de prestaciones, servicios sociales, así como de estímulos y recompensas que se llevan a cabo en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- G. Controlar las adquisiciones de los bienes que requieran las áreas

administrativas adscritas a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, de conformidad con los programas autorizados y en coordinación con la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

- H. Implantar y operar el sistema de control y dotación de recursos materiales y efectuar el registro y resguardo de los bienes muebles, equipo de computo y vehículos asignados a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, así como de solicitar, a las unidades administrativas que corresponda los servicios de mantenimiento, conservación e instalación que se necesiten en el área.
- I. Controlar y administrar eficientemente los medios informáticos y estadísticos, así como gestionar la implantación de sistemas computacionales y el servicio de soporte técnico que requiera el equipo de computo asignado a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- J. Organizar y supervisar a los tres Líderes Coordinadores de Proyectos dependientes de la Coordinación Administrativa, con el objeto de que realicen sus funciones conforme a los procedimientos administrativos establecidos, procurando simplificar los trámites que resulten excesivos y mejorar la gestión administrativa que se realiza en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

A) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DICTAMINACION "A"

Su objetivo es coordinar la ejecución de los dictámenes sobre la procedencia o improcedencia del No Ejercicio de la Acción penal, formuladas por los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, y analizar conforme a derecho y en estricto apego a las

leyes vigentes, los fundamentos inacusatorio que presentan los agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados penales, con el propósito de obtener elementos para la autorización de los dictámenes emitidos.

FUNCIONES.

- A. Implementar los lineamientos y normatividad que se utilizarán en el análisis de las propuestas formuladas por los agentes del Ministerio Público o adscritos a juzgados penales, sobre los proyectos de dictamen del No Ejercicio de la Acción penal y solicitudes de libertad al procesado.
- B. Asignar, supervisar y evaluar el desarrollo de los proyectos de dictámenes sobre las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad al procesado.
- C. Vigilar el cumplimiento del Acuerdo A/005/96, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el que se establecen las reglas del procesamiento para autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal en las averiguaciones previas.
- D. Establecer los lineamientos normativos y mecanismos de operación para llevar a cabo el análisis en el proceso de dictaminación sobre las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad al inculcado.
- E. Someter a consideración del Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, la aprobación del No Ejercicio de la Acción penal y solicitudes de libertad al inculcado, cuando se hayan integrado los elementos de tipo penal que acrediten dicha resolución.
- F. Acordar con los directores de área así como con los de agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, la devolución de las averiguaciones previas en las que se determina el No Ejercicio de la Acción Penal y el dictamen correspondiente, con el fin de que

practiquen las diligencias procedentes.

- G. Desarrollar e implantar sistemas de información que permitan mantener actualizado al Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, sobre los asuntos relacionados con el No Ejercicio de la Acción Penal, y solicitudes de libertad para los inculpados, así como los recursos legales que emplean los Agentes del Ministerio Público para cada uno de los caso previstos.
- H. Dirigir los estudios técnicos de los juicios en donde se desprenda responsabilidad para los servidores públicos adscritos a la Coordinación, así como la presentación de las promociones y recursos que deban de interponerse en coordinación con la Dirección General Jurídica Consultiva.
- I. Establecer las políticas, normas y estrategias sobre las investigaciones y análisis que deban practicarse a los dictámenes que efectúan los agentes del Ministerio Público en materia del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para los inculpados.
- J. Coordinar y analizar las resoluciones definitivas, los informes técnicos y dictámenes en los que se falla a favor del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad en los casos que por su fundamento legal así lo acredite.

a) DIRECCIÓN DE REVISIÓN "A"

Su objetivo es vigilar que los documentos generados por la dictaminación de las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad, cumplan con los lineamientos y normatividad establecida, con el objeto de detectar irregularidades o controversias y se resuelva con oportunidad.

FUNCIONES.

- A. Implementar los mecanismos que serán empleados para el análisis de las propuestas formuladas por los Agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados penales, sobre proyectos de dictamen sobre el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para los inculpados.
- B. Dirigir las consultas que hagan los agentes del Ministerio Público sobre los asuntos relacionados con las investigaciones que se efectúen en relación a las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad.
- C. Determinar la validez de los fundamentos legales que presenten en las consultas los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, y vigilar que se encuentren debidamente motivados y se apeguen a las leyes vigentes.
- D. Evaluar el desempeño de los agentes del Ministerio Público a la Dirección, y registrar los casos que cada uno de ellos dictamine, con el fin de elaborar el informe con la descripción de los procedimientos legales empleados.
- E. Supervisar que los expedientes de los propuestos para el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitud de libertad para los inculpados, se encuentren debidamente integrados, y en caso contrario se deben regresar con el dictamen procedente a la Unidad Administrativa remitente, con el propósito de que se integre de conformidad con la normatividad establecida.
- F. Coordinar el desarrollo de las investigaciones y estudios tendientes a dictaminar las solicitudes de libertad para el procesado, así como supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas en las que se propone el no Ejercicio de la Acción Penal, cumplan con la normatividad establecida.
- G. Informar a la Dirección Ejecutiva de Dictaminación "A" el seguimiento

de las Investigaciones, análisis, estudios, informes y dictámenes que sean realizados por los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

- H. Vigilar el cumplimiento de los procesos de dictaminación y análisis de las propuestas el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para inculpados que lleven acabo los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- I. Supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas, dictámenes y todos los elementos que conformen la investigación, cumplan con la normatividad establecida, con el objeto de proporcionar los recursos fundamentados a la Subprocuraduría que corresponda y esta pueda emitir la resolución definitiva.
- J. Canalizar la devolución de los expedientes de las averiguaciones previas así como los dictámenes autorizados correspondientes a las Subprocuradurías "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales.

b) DIRECCIÓN DE REVISIÓN "B"

Su objetivo es vigilar que los documentos generados por la dictaminación de las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad, cumplan con los lineamientos y normatividad establecida, con el objeto de detectar irregularidades o controversias y se resuelva con oportunidad.

FUNCIONES.

- A. Implementar los mecanismos que serán empleados para el análisis de las propuestas formuladas por los Agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados penales, sobre proyectos de dictamen sobre el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para los

inculcados.

- B. -Dirigir las consultas que hagan los agentes del Ministerio Público sobre los asuntos relacionados con las investigaciones que se efectúen en relación a las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad.
- C. Determinar la validez de los fundamentos legales que presenten en las consultas los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, y vigilar que se encuentren debidamente motivados y se apeguen a las leyes vigentes.
- D. Evaluar el desempeño de los agentes del Ministerio Público a la Dirección, y registrar los casos que cada uno de ellos dictamine, con el fin de elaborar el informe con la descripción de los procedimientos legales empleados.
- E. Supervisar que los expedientes de los propuestos para el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitud de libertad para los inculcados, se encuentren debidamente integrados, y en caso contrario se deben regresar con el dictamen procedente a la Unidad Administrativa remitente, con el propósito de que se integre de conformidad con la normatividad establecida.
- F. Coordinar el desarrollo de las investigaciones y estudios tendientes a dictaminar las solicitudes de libertad para el procesado, así como supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas en las que se propone el no Ejercicio de la Acción Penal, cumplan con la normatividad establecida.
- G. Informar a la Dirección Ejecutiva de Dictaminación "B" el seguimiento de las investigaciones, análisis, estudios, informes y dictámenes que sean realizados por los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- H. Vigilar el cumplimiento de los procesos de dictaminación y análisis de las propuestas el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de

libertad para inculpados que lleven acabo los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

- I. Supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas, dictámenes y todos los elementos que conformen la investigación, cumplan con la normatividad establecida, con el objeto de proporcionar los recursos fundamentados a la Subprocuraduría que corresponda y esta pueda emitir la resolución definitiva.
- J. Canalizar la devolución de los expedientes de las averiguaciones previas así como los dictámenes autorizados correspondientes a las Subprocuradurías "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales.

c) DIRECCIÓN DE REVISIÓN "C"

Su objetivo es vigilar que los documentos generados por la dictaminación de las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad, cumplan con los lineamientos y normatividad establecida, con el objeto de detectar irregularidades o controversias y se resuelva con oportunidad.

- A. Implementar los mecanismos que serán empleados para el análisis de las propuestas formuladas por los Agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados penales, sobre proyectos de dictamen sobre el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para los inculpados.
- B. Dirigir las consultas que hagan los agentes del Ministerio Público sobre los asuntos relacionados con las investigaciones que se efectúen en relación a las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad.
- C. Determinar la validez de los fundamentos legales que presenten en las consultas los agentes del Ministerio Público Auxiliares del

Procurador, y vigilar que se encuentren debidamente motivados y se apeguen a las leyes vigentes.

- D. Evaluar el desempeño de los agentes del Ministerio Público a la Dirección, y registrar los casos que cada uno de ellos dictamine, con el fin de elaborar el informe con la descripción de los procedimientos legales empleados.
- E. Supervisar que los expedientes de los propuestos para el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitud de libertad para los inculcados, se encuentren debidamente Integrados, y en caso contrario se deben regresar con el dictamen procedente a la Unidad Administrativa remitente, con el propósito de que se integre de conformidad con la normatividad establecida.
- F. Coordinar el desarrollo de las investigaciones y estudios tendientes a dictaminar las solicitudes de libertad para el procesado, así como supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas en las que se propone el no Ejercicio de la Acción Penal, cumplan con la normatividad establecida.
- G. Informar a la Dirección Ejecutiva de Dictaminación "C" el seguimiento de las investigaciones, análisis, estudios, informes y dictámenes que sean realizados por los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- H. Vigilar el cumplimiento de los procesos de dictaminación y análisis de las propuestas el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para inculcados que lleven acabo los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- I. Supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas, dictámenes y todos los elementos que conformen la investigación, cumplan con la normatividad establecida, con el objeto de proporcionar los recursos fundamentados a la Subprocuraduría que corresponda y esta pueda emitir la resolución definitiva.

- J. Canallar la devolución de los expedientes de las averiguaciones previas así como los dictámenes autorizados correspondientes a las Subprocuradurías "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales.

B) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DICTAMINACION "B"

Su objetivo es coordinar la ejecución de los dictámenes sobre la procedencia o improcedencia del No Ejercicio de la Acción penal, formuladas por los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, y analizar conforme a derecho y en estricto apego a las leyes vigentes, los fundamentos inacusatorio que presentan los agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados penales, con el propósito de obtener elementos para la autorización de los dictámenes emitidos.

FUNCIONES.

- A. Implementar los lineamientos y normatividad que se utilizarán en el análisis de las propuestas formuladas por los agentes del Ministerio Público o adscritos a juzgados penales, sobre los proyectos de dictamen del No Ejercicio de la Acción penal y solicitudes de libertad al procesado.
- B. Asignar, supervisar y evaluar el desarrollo de los proyectos de dictámenes sobre las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad al procesado.
- C. Vigilar el cumplimiento del Acuerdo A/005/96, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el que se establecen las reglas del procesamiento para autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal en las averiguaciones previas.
- D. Establecer los lineamientos normativos y mecanismos de operación para llevar a cabo el análisis en el proceso de dictaminación sobre las

propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad al inculpado.

- E. Someter a consideración del Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, la aprobación del No Ejercicio de la Acción penal y solicitudes de libertad al inculpado, cuando se hayan integrado los elementos de tipo penal que acrediten dicha resolución.
- F. Acordar con los directores de área así como con los de agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, la devolución de las averiguaciones previas en las que se determina el No Ejercicio de la Acción Penal y el dictamen correspondiente, con el fin de que practiquen las diligencias procedentes.
- G. Desarrollar e implantar sistemas de información que permitan mantener actualizado al Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, sobre los asuntos relacionados con el No Ejercicio de la Acción Penal, y solicitudes de libertad para los inculpados, así como los recursos legales que emplean los Agentes del Ministerio Público para cada uno de los caso previstos.
- H. Dirigir los estudios técnicos de los juicios en donde se desprenda responsabilidad para los servidores públicos adscritos a la Coordinación, así como la presentación de las promociones y recursos que deban de interponerse en coordinación con la Dirección General Jurídica Consultiva.
- I. Establecer las políticas, normas y estrategias sobre las investigaciones y análisis que deban practicarse a los dictámenes que efectúan los agentes del Ministerio Público en materia del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para los inculpados.
- J. Coordinar y analizar las resoluciones definitivas, los informes técnicos y dictámenes en los que se falla a favor del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad en los casos que por su fundamento legal así lo acredite.

d) DIRECCIÓN DE REVISIÓN "A"

Su objetivo es vigilar que los documentos generados por la dictaminación de las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad, cumplan con los lineamientos y normatividad establecida, con el objeto de detectar irregularidades o controversias y se resuelva con oportunidad.

- A. Implementar los mecanismos que serán empleados para el análisis de las propuestas formuladas por los Agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados penales, sobre proyectos de dictamen sobre el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para los inculpados.
- B. Dirigir las consultas que hagan los agentes del Ministerio Público sobre los asuntos relacionados con las investigaciones que se efectúen en relación a las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad.
- C. Determinar la validez de los fundamentos legales que presenten en las consultas los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, y vigilar que se encuentren debidamente motivados y se apeguen a las leyes vigentes.
- D. Evaluar el desempeño de los agentes del Ministerio Público a la Dirección, y registrar los casos que cada uno de ellos dictamine, con el fin de elaborar el informe con la descripción de los procedimientos legales empleados.
- E. Supervisar que los expedientes de los propuestos para el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitud de libertad para los inculpados, se encuentren debidamente integrados, y en caso contrario se deben

regresar con el dictamen procedente a la Unidad Administrativa remitente, con el propósito de que se integre de conformidad con la normatividad establecida.

- F. Coordinar el desarrollo de las investigaciones y estudios tendientes a dictaminar las solicitudes de libertad para el procesado, así como supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas en las que se propone el no Ejercicio de la Acción Penal, cumplan con la normatividad establecida.
- G. Informar a la Dirección Ejecutiva de Dictaminación "A" el seguimiento de las investigaciones, análisis, estudios, informes y dictámenes que sean realizados por los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- H. Vigilar el cumplimiento de los procesos de dictaminación y análisis de las propuestas el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para inculpados que lleven acabo los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- I. Supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas, dictámenes y todos los elementos que conformen la investigación, cumplan con la normatividad establecida, con el objeto de proporcionar los recursos fundamentados a la Subprocuraduría que corresponda y esta pueda emitir la resolución definitiva.
- J. Canalizar la devolución de los expedientes de las averiguaciones previas así como los dictámenes autorizados correspondientes a las Subprocuradurías "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales.

e) DIRECCIÓN DE REVISIÓN "B"

Su objetivo es vigilar que los documentos generados por la dictaminación de las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

solicitudes de libertad, cumplan con los lineamientos y normatividad establecida, con el objeto de detectar irregularidades o controversias y se resuelva con oportunidad.

- A. Implementar los mecanismos que serán empleados para el análisis de las propuestas formuladas por los Agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados penales, sobre proyectos de dictamen sobre el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para los inculcados.
- B. Dirigir las consultas que hagan los agentes del Ministerio Público sobre los asuntos relacionados con las investigaciones que se efectúen en relación a las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad.
- C. Determinar la validez de los fundamentos legales que presenten en las consultas los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, y vigilar que se encuentren debidamente motivados y se apeguen a las leyes vigentes.
- D. Evaluar el desempeño de los agentes del Ministerio Público a la Dirección, y registrar los casos que cada uno de ellos dictamine, con el fin de elaborar el informe con la descripción de los procedimientos legales empleados.
- E. Supervisar que los expedientes de los propuestos para el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitud de libertad para los inculcados, se encuentren debidamente integrados, y en caso contrario se deben regresar con el dictamen procedente a la Unidad Administrativa remitente, con el propósito de que se integre de conformidad con la normatividad establecida.
- F. Coordinar el desarrollo de las investigaciones y estudios tendientes a dictaminar las solicitudes de libertad para el procesado, así como supervisar que los expedientes de las

averiguaciones previas en las que se propone el no Ejercicio de la Acción Penal, cumplan con la normatividad establecida.

- G. Informar a la Dirección Ejecutiva de Dictaminación "B" el seguimiento de las investigaciones, análisis, estudios, informes y dictámenes que sean realizados por los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- H. Vigilar el cumplimiento de los procesos de dictaminación y análisis de las propuestas el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para inculpados que lleven acabo los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- I. Supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas, dictámenes y todos los elementos que conformen la investigación, cumplan con la normatividad establecida, con el objeto de proporcionar los recursos fundamentados a la Subprocuraduría que corresponda y esta pueda emitir la resolución definitiva.
- J. Canalizar la devolución de los expedientes de las averiguaciones previas así como los dictámenes autorizados correspondientes a las Subprocuradurías "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales.

f) DIRECCIÓN DE REVISIÓN "C"

Su objetivo es vigilar que los documentos generados por la dictaminación de las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad, cumplan con los lineamientos y normatividad establecida, con el objeto de detectar irregularidades o controversias y se resuelva con oportunidad.

- A. Implementar los mecanismos que serán empleados para el análisis de las propuestas formuladas por los Agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados penales, sobre proyectos de dictamen

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

sobre el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para los inculpados.

- B. Dirigir las consultas que hagan los agentes del Ministerio Público sobre los asuntos relacionados con las investigaciones que se efectúen en relación a las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad.
- C. Determinar la validez de los fundamentos legales que presenten en las consultas los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, y vigilar que se encuentren debidamente motivados y se apeguen a las leyes vigentes.
- D. Evaluar el desempeño de los agentes del Ministerio Público a la Dirección, y registrar los casos que cada uno de ellos dictamine, con el fin de elaborar el informe con la descripción de los procedimientos legales empleados.
- E. Supervisar que los expedientes de los propuestos para el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitud de libertad para los inculpados, se encuentren debidamente integrados, y en caso contrario se deben regresar con el dictamen procedente a la Unidad Administrativa remitente, con el propósito de que se integre de conformidad con la normatividad establecida.
- F. Coordinar el desarrollo de las investigaciones y estudios tendientes a dictaminar las solicitudes de libertad para el procesado, así como supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas en las que se propone el no Ejercicio de la Acción Penal, cumplan con la normatividad establecida.
- G. Informar a la Dirección Ejecutiva de Dictaminación "C" el seguimiento de las investigaciones, análisis, estudios, informes y dictámenes que sean realizados por los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- H. Vigilar el cumplimiento de los procesos de dictaminación y análisis

de las propuestas el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitudes de libertad para inculpados que lleven acabo los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

- I. Supervisar que los expedientes de las averiguaciones previas, dictámenes y todos los elementos que conformen la investigación, cumplan con la normatividad establecida, con el objeto de proporcionar los recursos fundamentados a la Subprocuraduría que corresponda y esta pueda emitir la resolución definitiva.
- J. Canalizar la devolución de los expedientes de las averiguaciones previas así como los dictámenes autorizados correspondientes a las Subprocuradurías "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales.

4.2. LA APLICACIÓN DE LA LEGALIDAD VIGENTE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LOS 30 DIAS HABLES PARA RESOLVER LA DETERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Partiendo desde el punto de vista que la Procuración de Justicia recae en el Ministerio Público, mismo que tiene la obligación de brindar al ciudadano los medios de apoyo necesarios para una **pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia**, se puede establecer que no existe una pronta impartición de Justicia, toda vez que la averiguación previa tarda cierto tiempo desde que se encuentra en el Ministerio Publico Investigador, con ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal, hasta que llega a la Coordinación de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del procurador.

En virtud de que desde el momento que se encuentra la Averiguación

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Previa en la Agencia del Ministerio Público Investigador y dicho Ministerio Público acuerda junto con su Responsable de Agencia proponer la Averiguación Previa con ponencia del No Ejercicio de la Acción Penal, el cual deberá de aprobar dicho acuerdo o en su defecto objetarlo para que se realicen diversas diligencias faltantes, esta tarda aproximadamente de un mes a dos en ser enviada al área de Mesa de Control de la Coordinación de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del Procurador, por lo que durante ese tiempo la indagatoria queda inmóvil.

Así mismo al llegar dicha Averiguación Previa a Mesa de Control de la Coordinación de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del Procurador, se deja inmóvil aproximadamente tres semanas, toda vez que dichas indagatorias se dejan juntar hasta el primer día de cada mes, para que sean repartidas a las Unidades Dictaminadoras de dicha Coordinación.

Como ya hemos visto en el presente trabajo, el proceso administrativo que se lleva acabo en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, es muy dilatado, no obstante de que el Acuerdo A/003/99 del C. Procurador establece que se cuentan con 30 día hábiles para determinar la averiguación previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el artículo 67 del Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

"Cuando la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador reciba la averiguación previa en la que se

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

propuso el no ejercicio de la acción penal, la canalizara a la fiscalía, agencia y unidad de revisión de su adscripción que corresponda, a fin de que se resuelva su procedencia en un término que no podrá exceder de 30 días hábiles y emitirá la determinación correspondiente, que hará saber de inmediato al denunciante u ofendido mediante notificación personal en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”.

Como se puede ver, el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la verdad legal es la que se encuentra plasmada en el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en el Acuerdo A/003/99 del Procurador, en donde establece el término de 30 días hábiles para poder determinar el No Ejercicio de la Acción Penal, también lo es que la verdad real es otra ya que en los mismos ordenamientos no establecen desde que momento empieza a correr el término de los treinta días, así mismo no es respetable dicho término en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, toda vez que las averiguaciones previas son repartidas desde el día primero de cada mes y se tienen que resolver antes de los días 30 de cada mes, por lo que tomando en consideración que nuestro Acuerdo A/003/99 y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establecen 30 días hábiles, dichos días no se están respetando ya que solo contamos con 20 días hábiles para resolver dichas propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal

Suponiendo que dicho termino se comenzara a contar desde el momento en que la averiguación previa es ingresada al área de Mesa de Control de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en donde llevan acabo el control de las averiguaciones previas que llegan con propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal, cuya penalidad excede de los cinco años y es donde hacen los paquetes de las mismas para ser repartidas a los Ministerios Públicos en los primeros días de cada mes, se nos estarían quitando aproximadamente quince días hábiles para poder resolverla, toda vez que lo que hace Mesa de Control es hacer un calendario en donde un día le reciben a una delegación otro día a otra y así sucesivamente, por lo que aparte del tiempo que se tardan en llegar las averiguaciones previas a dicha Coordinación existe otro tiempo en lo que son repartidas, y las unidades de dictaminación nada mas contarían con quince días hábiles para poder determinar dicha propuesta, y como ya se ha visto en los anteriores capítulos en donde una vez que se asigna la averiguación previa, se tiene que registrar, entrar a su estudio, radicarla, hacer el dictamen, y mandarla a notificar dicha resolución por lo que existe un gran problema al no indicar dichos ordenamientos desde que momento se comenzaría a contar dicho termino.

O en su defecto si contáramos los 30 días hábiles desde el momento que se entregan las averiguaciones previas a los Ministerios Públicos quienes su vez las reparten a sus Oficiales Secretarios, tendríamos 15 días hábiles para resolver la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal, toda vez que lo que hace la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, es repartir dichas averiguaciones previas los 3 primeros días de cada mes y enseguida el Ministerio Publico y sus Oficiales Secretarios las comienzan a trabajar en los próximos quince días hábiles ya que enseguida, estamos de nueva

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

cuanta en principios de mes y se reparte la siguiente cargan.

Como podemos ver la averiguación previa es ingresada a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, desde que llega al área de Mesa de control que es donde llevan el control de las averiguaciones; mismas que son capturadas como ingresadas y el tiempo que se llevan es aproximadamente 15 días naturales, posteriormente se hacen los paquetes de las Averiguaciones Previas, mismas que son entregadas a cada unidad de revisión en los primeros 2 días de mes, aproximadamente 200 averiguaciones previas, por Unidad, las cuales son repartidas por el Ministerio Publico a sus dos Oficiales Secretarios, como se puede ver por persona se reciben al rededor de 70 averiguaciones previas mismas que deben de resolverse en las próximos 15 días hábiles, posteriormente se pasan dichas averiguaciones previas al Responsable de Agencia o en su defecto al Fiscal mismos que deberán de dar el visto bueno de las mismas, y una vez hecho lo anterior se les da el tramite correspondiente ya sea al área de notificadores cuando es aprobada dicha propuesta o a mesa de control cuando es objetada la misma y ello se encargan de regresar dicha averiguación al lugar de origen y sean practicadas las diligencias correspondientes.

Por lo que partiendo de estos dos supuestos tanto el Ministerio Público como el Oficial Secretario del Ministerio Público se desprende que se cuentan con quince días hábiles para resolver las propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal, y si tomamos en consideración que por persona se recibe al mes de 60 a 70 averiguaciones previas, mismas que se tienen que registrar, estudiar, dictaminar y darles el tramite correspondiente, pues si existe una carga de trabajo excesivamente amplia, por lo que se debería de respetar dicho termino que establece

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

el artículo en comento y hacer mención desde que momento se empieza a tomar en cuenta dicho termino para que se pueda equilibrar un poco la carga de trabajo, y así se estaría hablando de que la repartición de carga sería aproximadamente cada mes y medio al igual que el informe que se hace en las Unidades de dictaminación.

Por otro lado como se puede observar que el artículo que se esta analizando también hace mención que se le hará saber de inmediato al denunciante u ofendido mediante notificación personal la resolución que recayó su averiguación previa, el cual no indica algún termino para que se le notifique al denunciante u ofendido.

Como se puede ver también existe un gran problema toda vez que ni el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ni el Acuerdo A/003/99 del C. Procurador, establecen termino alguno para que se le notifique al denunciante u ofendido, por lo que aquí también podemos establece que no hay una pronta procuración de justicia, ya que lo mas correcto sería de que se manejara un termino para poder notificar a los denunciante en que sentido recayó su averiguación previa, toda vez que al no contar con dicho termino y dejar pasar cierto tiempo para la notificación, los denunciante en ocasiones ya no les interesa en que estado se encuentra dicha averiguación.

Toda vez que cuando la averiguación previa se ha aprobado, dicha indagatoria pasa la misma al área de notificadores, y ahí la averiguación llega ha estar al rededor de 4 o 5 meses para poder notificarle al denunciante y como no hay termino pues dicha averiguación puede estar mas tiempo ahí, por lo que es un grave problema ya que el denunciante u ofendido al ver que pasa mucho tiempo y no sabe la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

resolución de la misma pues va mostrando un desinterés hacia la misma y como que no confía tanto ya en la Procuración de Justicia, así mismo se puede establecer que también existe el problema en el área de notificadores la falta de personal y recursos para llevar acabo dichas notificaciones, toda vez de que partiendo del punto de que la Coordinación de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del procurador, cada mes recibe alrededor de seis mil averiguaciones previas, pues dichos notificadores no se dan abasto para notificar todas las averiguaciones previas aunque dicha área tenga sus rutas del diario para nada mas ir a una delegación y así sucesivamente.

Así mismo dicho artículo en comento establece que dicha notificación deberá ser personalmente y la verdad real es otra ya que las averiguaciones previas que se inician por el delito de Robo no se notifican personalmente sino es por medio de los estrados de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, y las únicas que se notifican personalmente son las de otros delitos, entonces que es lo que pasa que el denunciante a veces espera que le llegué dicha notificación para poder inconformarse y la misma no llega por que se le notifica por estrados, y una vez que se vence el termino de quince días para inconformarse se manda dicha averiguación previa al Archivo de la Institución y el denunciante pues no sabe nada de dicha averiguación previa.

Por lo que una vez que ya se analizo estos puntos que abarcan el artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal y el artículo 67 del Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, podemos manifestar que existe cierto problema al no manifestar dichos artículos desde que momento empieza a correr el término de 30 días

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

para poder dictaminar la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal, ya que el problema es tanto para los Servidores Públicos mismos que nada mas cuentan con 15 días hábiles para poder dictaminar la averiguación previa y no se respeta lo que estipula en los ordenamientos antes citados (verdad legal), tanto como para el denunciante ya que si el denunciante tiene alguna prueba que presentar en su averiguación previa y la misma se encuentra en Mesa de Control de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, pues tiene que esperar cierto tiempo para que sea regresada la averiguación previa al Ministerio Público Investigador y ahí pueda ofrecer dicha prueba.

Por lo que ante tal situación, propongo que se deberá hacer mención en dichos artículos desde que momento comienza a correr el termino de los 30 días hábiles para resolver la averiguación previa, y respetarse dicho termino para que los Servidores Públicos tengan un tiempo razonable para poder determinar las 70 averiguaciones previas que les son asignadas.

Así mimos se deberá de tomar en consideración que las averiguaciones previas que llegan a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, con propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal, cuando verse sobre delitos graves, deberán de ser repartidas a las Unidades de Revisión desde el momento que son ingresadas a dicha Coordinación, toda vez que ya se había planteado que las mismas quedan inmóviles por un lapso de 15 días naturales, y podría ser una solución para que no existiera un rezago de las mismas.

Por otro lado, como ya vimos también es un gran problema las averiguaciones previas que se inician por el delito de robo ya que las

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

mismas se notifican por estrados, si bien es cierto que este delito es el que más se da en nuestro país, también lo es que se le deberá de dar la misma importancia que a los demás delitos por lo que se le deberá de notificar personalmente al denunciante, toda vez que cuando no se le notifica al denunciante personalmente, no conoce cual es la resolución en la que recayó su averiguación previa y no podrá inconformarse a dicha resolución, así mismo si tomamos en consideración lo que establecen los artículos antes citados son claros en indicar que dicha notificación debe ser personal, y en dicha Coordinación de Agentes del Ministerio Auxiliares del Procurador no es así, partiendo del supuesto de que si el denunciante quiere aportar algún elemento de prueba para su indagatoria y el Ministerio Público Investigador le comenta que su averiguación previa se encuentra en la Coordinación de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del Procurador, pues lo que hace el denunciante es esperar a que se le notifique la resolución de la averiguación previa para poderse inconformar, y al no notificársele, el denunciante no sabrá que ya se venció su termino para inconformarse, y su averiguación previa ya esta en el Archivo, ahora bien si bien es cierto que dicha averiguación puede extraerse de dicho archivo y el denunciante aportar sus elementos de prueba, también lo es que se le debe de respetar ese derecho a inconformarse al denunciante y se le deberá de notificar personalmente.

Así mismo debería de asignar mas personal para efecto de que no exista rezago en el área de notificadores, ya que dicha área, no se da abasto con la carga excesiva de trabajo que se tiene.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONCLUSIONES

1. Corregir desde la raíz, las deficiencias estructurales en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, como es el área administrativa (mesa de control), por lo que se deberá normar con precisión las bases y especificaciones que deben tener al momento de que son ingresadas las averiguaciones previas a dicha área.
2. Vincular la carga de trabajo de las agencias de revisión en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, con la asignación de los recursos humanos, materiales y financieros para desahogar debidamente dicha carga de trabajo.
3. Asignar el personal y los elementos necesarios para que haya una pronta y expedición de Justicia dentro de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
4. Establecer las instalaciones y el equipo necesario para la atención debida a la sociedad y para que los servidores públicos presten sus servicios con dignidad y eficacia correspondiente a sus responsabilidades.
5. La racionalización de cargas de trabajo, la responsabilización por su desahogo, la articulación de los criterios procedentes de productividad y probidad, la evaluación permanente del personal y la asignación de responsabilidades y otorgamiento de estímulos de conformidad con las evaluaciones, son indispensables para elevar

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

la eficiencia y asegurar la legalidad, imparcialidad, profesionalismo y honradez.

6. Se deberá establecer desde que momento comienza a correr el termino de los 30 días para que sea resuelta la ponencia del No Ejercicio de la Acción Penal.
7. Así mismo el artículo 67 del Acuerdo A/003/99 del C. Procurador indican que la notificación al denunciante de la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal deberá de ser inmediatamente, por lo que propongo que se indique un plazo para que sea notificada dicha averiguación.
8. La notificación debe ser de manera personal, salvo cuando se trate del domicilio fuera de la jurisdicción del Distrito Federal, se hará por estrados, por lo que se deberá de notificar personalmente las averiguaciones previas que se inicien por el delito de robo.
9. Desde que sea ingresada a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, la averiguación previa, se deberá repartir a cada Unidad de Revisión, y no dejarlas inmóviles en mesa de control.
10. Llevar un control de cuantas averiguaciones previas recibe cada Unidad de Revisión, para que la carga sea equitativa dentro de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

Castro Juventino V., EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, FUNCIONES Y DISFUNCIONES, 9ª. Ed. México, Porrúa 1996, 308p.

Osorio Nieto César Augusto, LA AVERIGUACION PREVIA, 7ª.Ed. México Porrúa, 1994, 487p.

Fix Zamudio Héctor, LA FUNCION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO, ANUARIO JURIDICO V, 1978, del Instituto Nacional de Investigación Jurídicas, UNAM.

Villa José Francisco, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, Ed. Porrúa, México 1985.

Colín Sánchez Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 15ª. Ed. Porrúa, México 1995.

Rivera Silva Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, 24ª. Ed. Porrúa, México 1996.

García Ramírez Sergio, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, 3ª. Ed. Porrúa, México, 1980.

Jimenez de Azúa Luis, TRATADO DE DERECHO PENAL, Buenos Aires Lozada, 1962.

Madrazo Jorge, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO , TOMOS I, III y VII, UNAM, México, Ed. Porrúa 1985.

Manuel Aragonés Tomas, NOCIONES DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO, 1ª Ed., Patria, 1974.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Carnelutti Francisco, DERECHO PROCESAL PENAL, VOLUMEN 2, Oxford, 1999, México, Pp. 217.

Fuentes Díaz Fernando, MODELOS Y EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL FUERO COMUN Y FUERO FEDERAL EN TODA LA REPUBLICA, 4ª Ed, Sista, 1991.

DICCIONARIO JURIDICO, Espasa, Fundación Tomás Moro, Madrid, 1991, Pagina 1010.

ACUERDO A/005/96, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 1996.

ACUERDO A/003/99, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 1999.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 2001.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 2001.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**